

## **SENTENCIA**

### **CONTRA NICOLÁS ANDRÉS PACHECO ARAVENA**

**CAUSA RIT N°: 55-2022**

**RUC N°:1800064984-4**

---

**San Bernardo, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

#### **CON LO OIDO, VISTO:**

Que con fechas diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticinco y veintiséis de agosto del dos mil veintidós, se constituyó el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, presidido por la juez doña Marisel Canales Moya, integrando además las juezes doña Marcela Miranda Cornejo y doña Grisel Muñoz Ruiz, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público, representado por PABLO SABAJ DIEZ, de la Fiscalía Local de Alta Complejidad Occidente, en **causa RUC: RUC:1800064984-4, RIT: 55 - 2022**, en contra de **NICOLÁS ANDRÉS PACHECO ARAVENA**, cédula de identidad número 16.719.401-k, electricista, domiciliado en Pasaje 36 N° 6573, comuna de Lo Espejo, apercibido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal, representado legalmente por el defensor Penal Privado FELIPE ARAYA ARANCIBIA, forma de notificación al correo electrónico ya registrado en este Tribunal, asistiendo además -respecto del segundo hecho- la querellante, abogada Elizabeth Garate, con domicilio y correo ya registrado.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.** Que el Ministerio Público sostuvo acusación por los siguientes hechos:

#### **HECHO N°1:**

**“Que el día 16 de diciembre de 2017, en horas de la madrugada la víctima Osvaldo Antonio Espinoza Andrades se encontraba en su domicilio ubicado en Manuel Aldunate N°0120 de la comuna de San Bernardo, en el lugar se encontraba también la pareja de su hija, el acusado Nicolás Andrés Pacheco Aravena. Luego de una discusión y desde el exterior del domicilio señalado, el acusado disparó sobre la víctima causándole una lesión tóraco pulmonar lo que le provocó la muerte con fecha 18 de Enero de 2018, luego de una hospitalización”.**

**HECHO N°2:**

**“Que entre la noche del 11 de Mayo de 2018 y la madrugada del día 12, el acusado Nicolás Andrés Pacheco Aravena tomó contacto con la víctima Saúl Almonacid Valderrama fingiendo ser una persona de sexo femenino e invitándole a reunirse. La víctima, en la creencia de que esa cita era real, salió a las afueras de su domicilio ubicado en Las Palmas de Cocalán con Avenida Portales, comuna de San Bernardo. Pasadas las 01:30 am de ese 12 de Mayo de 2018, arribó al lugar el acusado Nicolás Andrés Pacheco Aravena junto a otro sujeto no identificado que, sorprendiendo a la víctima, le disparó en múltiples ocasiones, provocándole la muerte producto de los disparos. Abatido Saúl Almonacid aprovechó para sustraerle desde sus vestimentas, diversas especies”.**

Que a juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos configuran:

Hecho N° 1: el delito de HOMICIDIO previsto y sancionado en el artículo 391 Número 2° del Código Penal.

Hecho N° 2: HOMICIDIO calificado por Alevosía del artículo 391 número 1° primera calificante, del Código Penal y en lo relativo a la sustracción de especies descrita, se califica como Hurto Simple del Artículo 446 número 3 del Código Penal.

Que en los hechos descritos al acusado **Nicolás Andrés Pacheco Aravena** le ha cabido participación en calidad de **Autor**, en los términos del artículo 15 del Código Penal, y los delitos que se le imputan se encuentran en grado de desarrollo de **Consumados**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del mismo Código, indicando además que al encartado no le benefician ni le perjudican modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que solicita las siguientes penas:

- Respecto del delito de **Homicidio simple**, consumado del artículo 391 Número 2° del Código Penal, en la persona de Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, la pena de **12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias legales, y las costas de la causa.

- Respecto del delito de **Homicidio calificado**, por Alevosía, del artículo 391 número 1° primera calificante del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Saúl Almonacid Valderrama, la imposición de la pena de **PRESIDIO PERPETUO**, más las accesorias legales, y las costas de la causa.

- Por último, en cuanto al delito consumado de **hurto simple** del artículo 446 número 3 del código penal, la imposición de la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 05 unidades tributarias mensuales y las costas de la causa.

**SEGUNDO: Adhesión a la Acusación.** Se hace presente que la querellante presentó adhesión a la acusación fiscal, en todas sus partes, en lo que dice relación sólo al hecho N° 2, lo que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.** En sus **alegaciones iniciales** el fiscal anuncia que respecto del hecho N°1, había una reunión nocturna, era el domicilio de la víctima, y estaba como invitado el imputado, como pareja de la hija del fallecido, hay una discusión, y el imputado le

dispara, existe un testigo presencial, y toda vez que la víctima sobrevivió unos días, hay un testigo que le escuchó sindicarlo al imputado como el autor.

Respecto del hecho N°2, la víctima mantenía comunicación por WhatsApp con la ex pareja del acusado, entonces el día de los hechos, el imputado encuentra el celular de su ex pareja, y ve los mensajes, por lo que él desde ese celular, le manda mensajes haciéndose pasar por la testigo reservada N°3, hace una cita, concurre a la cita y en venganza -por ese coqueteo que tenía con su ex pareja- le dispara, acompañado de otro sujeto con el que concurre en una camioneta, como da cuenta un video.

De tal suerte, el fiscal refiere que las personas fallecidas murieron por mucho menos que declarar en juicio, por lo que habrá testigos con miedo, testigos reticentes, pues están atemorizados, pero se tratara de probar los hechos, la verdad de los mismos, pero no tan solo con los testigos, sino con prueba técnica. En el hecho N°1 el acusado huye en un Audi, negro, que está a su nombre, y en el segundo hecho estaba en una camioneta Pathfinder roja de propiedad de su hermana, por lo que existe prueba que lo ubica en el lugar de los hechos. Por otro lado, existe prueba posterior que confirman los hechos, la detención del imputado se produce mucho después, y en esa fase, existen interceptaciones telefónicas y en una de ellas se bromea, se burlan del hecho N°2, por lo que el acusador espera que no sea el camino de terror y amedrentamiento que provoca el acusado lo que finalmente lo deje libre. Reitera son hechos graves, son muertes sin sentido provocadas por el imputado, que se acreditaran, para generar la convicción condenatoria.

**Alegato de clausura**, en su alegato final el acusador refiere que la valoración de cada prueba debe necesariamente valorarse a la luz de la otra prueba rendida. En cuanto al *hecho N°1*, el testigo reservado N°1 declara que ese día estaban en una reunión su padre, hermana y acusado, dice a las seis de la mañana escuchó los disparos y el ruido del Audi, lo distingue pues conocía

el auto y aquel tenía una característica especial. Él llevó a su padre junto a su hermano de madre y su hermana al hospital, donde ingresó a las 6.24 horas, señala el testigo que Lissette en ese contexto le dice que Nicolás fue quien le disparó a su padre, luego por redes confirma que fue Nicolás, y cuando su padre estaba de alta, le dice que fue el “concha de su madre” del Nicolás, por lo que esta declaración impresiona veraz, él incluso le tenía cariño al imputado, pero por los hechos cortó relación. La declaración de Lissette indica el fiscal- se introdujo por el testigo Jara, sus dichos concuerdan con el testigo N°1, no se ve que haya un acuerdo para mentir en esto, sin embargo existe otras pruebas, el registro de tránsito del TAG, a las 6.08 horas el Audi sale por la autopista a 160 kms. por hora, en el primer mapa Jara da cuenta que para llegar del lugar al ingreso de la autopista son 6 o 7 minutos, todo esto cuadra con los dichos de los testigos y los tiempos del registro del DAU, que registra el ingreso a las 6.24 horas, de tal forma que la declaración del testigo reservado N°1 y la de Lissette -introducida por Jara- concuerda con esto medios de prueba técnicos, y por otra parte no hay ninguna prueba que se haya presentado en juicio – por la defensa- que desmienta esto, testigos que digan que el acusado no usó el auto, o que fue otra persona, no hay prueba de eso.

Continuando el fiscal, indica que respecto del socorro oportuno, que fue tan discutido en juicio, lo cierto que hay que analizar el accionar del imputado, él le disparó y existió el resultado de muerte, de eso no hay duda, lo que hay que analizar es la causalidad, ¿existe algo distinto que interrumpa, que quiebra el nexo de causalidad? – se pregunta el fiscal- acá si existen los socorros oportuno que consta en el DAU y en el documento N°5, que es el resumen de atención en el Hospital Parroquial, por lo que entre el 16 y el 23 de diciembre del 2017, él estuvo hospitalizado y evolucionó favorablemente, por lo que luego el 06 de enero vuelve a ingresar y el paciente fallece por la causa primaria, herida por proyectil de arma de fuego, lo que dice textual el

documento 5, de tal manera que, ¿existe algo distinto que interrumpe el nexo entre el dolo y el resultado?, no, el nexo sigue intacto, no murió por otra enfermedad, o por una infección intrahospitalaria, no ocurre algo después que genere consecuencia más graves, lo único que se postula en el juicio, es que tal vez pudo haber sido una acción médica más agresiva en su tratamiento, acá existe el nexo entre la acción y el resultado, no murió por otra causa, por otra enfermedad preexistente o posterior, la ficha médica es clara, el acusador indica que él no es médico, ni el Tribunal tampoco, por lo que no pueden valorar lo que se hizo o no, y aún más, de lo que sale en el documento N°5, se ve un tratamiento diligente.

Por otra parte, respecto del **hecho N°2**, indica el Ministerio Público que Saúl llegó a Las Palmas de Cocalán, Saúl llega lavado los dientes, perfumado, a una cita, precisamente con Lissette- la Chalala- conviviente o ex conviviente de Nicolás, quien era conocido por haber matado al padre de su ex conviviente, era una persona conocida en el barrio, pues es un barrio pobre, y él manejaba autos de alta gama. Continuando el fiscal, se pregunta ¿Qué hacía Saúl en ese lugar? es evidente, perfumado y con un condón en su bolsillo, esperaba a Lissette, y sin embargo llega un vehículo, del cual se baja un individuo y sin más lo balea, pero hay que estar a lo que declaró Lissette, quien señala que ese día en su casa su hija estaba jugando en su celular “Candy Crush”, jugando con el celular desbloqueado, y se sube a la camioneta con el celular, la testigo N°7 y N°10 lo confirman en ese lugar, ahí estaba Nicolás en la camioneta roja Pathfinder, discutiendo con Lissette, incluso la testigo N°10 dice que Nicolás estaba en la camioneta con un celular en la mano, por lo que esta prueba orienta a que lo que sucedió después no puede ser mentira, existe prueba que lo corrobora, la camioneta sale de San Bernardo a las 1.08 horas, lo que coincide con lo informado por Lissette, en cuanto a que Nicolás fue dejado a su hermano, lo que es probable, si es probable, es factible, y luego los registros de la autopista señalan que regresa a San Bernardo a las 1.38 de la

madrugada, por lo que ello ubica a Nicolás en San Bernardo a la hora de los hechos, las imágenes de las cámaras de seguridad del sitio del suceso, muestran a las 1.53 y 1.54 horas la camioneta, una camioneta con sunroof y es reconocida por el policía que verificó que la camioneta era usada por Nicolás, por lo que se puede deducir que la camioneta roja llega a Palmas de Cocalán con Avenida Portales, lo que coincide con el testigo N°11 que dice que tras los disparos ve a un sujeto que va corriendo y se sube al asiento del copiloto del auto, al parecer rojo, y se sube y parte de inmediato, da la vuelta y arranca, lo que da razón de que había un conductor y quien manejaba toda esa noche la camioneta fue Nicolás, entonces todo coincide, ¿o es todo esto una mentira que provocó el policía? No, no se puede pensar eso- afirma el fiscal- todo coincide con el testigo reservado N°11, que no es amigo de Saúl, lo que coincide con las cámaras que nos son de él.

Por otra parte, Jara da cuenta que en ambas declaraciones Lissette afirma que quien se lleva el celular es Nicolás, es él quien se queda con el celular, lo cual coincide con las imágenes que muestran la Pathfinder, que aparece en el sitio del suceso, con las horas de la autopista, el testigo lo reconoce como vehículo de Nicolás, se pregunta el acusador entonces, ¿Es esto una comedia de equivocaciones?, esto no lo es, todos los medios de prueba son coherentes, no fallan, ¿por qué tenemos que pensar que Nicolás esa noche manejaba la Pathfinder?, porque ese auto lo manejaba ese día, todo los días en ese tiempo, por lo que al momento de los hechos, se puede presumir que él también la manejaba, no hay nada que acredite lo contrario, en dos años de investigación la defensa no presentó ninguna teoría alternativa, ningún testigo se presentó en cuanto a que la camioneta la manejaba otro, no se presentó prueba por la defensa, ni siquiera lo dice el imputado en juicio, pero acá no se presentó nada ante tan contundente prueba. Por otra parte, en cuanto a las escuchas telefónicas, a lo mejor el Tribunal se decepcionó de las escuchas, pero dicen algo, el segundo audio, da cuenta que el acusado tenía acceso a armas, que sus

problemas lo resuelve con pistolas, de la primera escucha, indica el fiscal, que no se trata sí el encartado reconoce o no el hecho o sí era policía corrupto o no, sino que es otra coincidencia, la broma es que le piden dinero pues sabían que él había matado a una persona en San Bernardo, justo le dicen que él había matado a un hombre en San Bernardo, era mucha coincidencia.

Prosigue el Ministerio Público, en cuanto a que Lissette se juntaría con Saúl esa noche, lo dicen todos sus amigos, esa misma madrugada del 12 de mayo, ya existían mensajes en las redes que decían que seguramente fue el pololo de la Chalala quien había matado a Saúl, obviamente esos mensajes nos son suficientes, pero deben ser contrastados con los otros medios de prueba.

La fiscalía señala que se trata de homicidio calificado, con alevosía, pues esto fue fraguado, es una trampa, lo planearon esa noche, en horas, y luego en forma certera lo ejecutaron, lo mataron a sangre fría, lo cual aparece en la cámara como le disparan sin más, no son asaltantes, por último se pregunta el acusador ¿Lissette ve estas imágenes e inventa esta historia? No, no es una mentira, esto sucedió así, como se acreditó.

Haciendo **uso de su derecho a replicar**, el Ministerio Público indica que el testigo reservado N°1, escuchó varios balazos, pero sí, efectivamente sólo recibió uno, pero ello no quiere decir que no sean más, ¿El testigo N°1 teatraliza la muerte de su padre? ¿Para qué,Cuál es el objetivo?, aclara que quién le dijo al testigo 1 por redes que había sido Nicolás quien mató a su padre, fue la hermana, no el padre. En cuanto a la causalidad, el acusador se pregunta ¿Cuál es la negligencia? Si existió una negligencia, ¿entonces cuál debió haber sido el acción a seguir? eso no se sabe, no hay pericia que aluda cuál es la negligencia, cuál era el acto o procedimiento a seguir.

Que Lissette haya sido quien habla, es efectivo, pero ¿Cuál era el objetivo de mentir y decirle que Nicolás le quitó el celular? Respecto de que la

camioneta era otra- afirma el Ministerio Público- Jara la reconoce pues él la había investigado, coinciden los registros de la autopista, todo indica que es.

**CUARTO: Alegaciones de la parte querellante.** La misma en su **alegato de apertura** indica que si bien existen dos hechos, los cuales se presentan en un mismo juicio, existen tres cosas que los une, la vecindad, la amistad y la identidad, el acusado se presenta así mismo dentro de la población “5 Pinos”, ese día Saúl Almonacid, se encontraba festejando en un asado con sus amigos, en esas circunstancias se contacta con la testigo N°3, sin embargo ella pierde el celular, y al perderlo los mensajes se intensifican, lo incita a juntarse en una cita, que Saúl cree que es la testigo N°3, y cuando acude a la cita, lo acribillan, lo matan y pierde todas sus propiedades, este caso está ligado con el hecho N°1, por lo que se acreditaran ambos hechos a cabalidad por la prueba directa y por la restante prueba.

En su **argumentación de cierre**, la querellante indica que a lo largo del juicio, se verificó que existían ciertos factores de conexión: vecindad; amistad; identidad. Todas las pruebas presentan coincidencias, coinciden todos los testigos en la Población “5 Pinos”, en las relaciones amorosas y de amistad, con el hecho N°1 coincide en la forma de resolver los problemas del imputado.

Prosigue, que el día de los hechos Saúl fallece por una anemia aguda, que la provoca el impacto balístico, el testigo N°9 sabía que Saúl iría a ese lugar después del intercambio telefónico, coinciden el certificado de función, el DAU. La prueba acredita que Saúl tomó contacto con Lissette, ¿Cómo se sabe?, lo refiere la testigo N°9. En cuanto a la participación de Nicolás son los registros de la autopista que ubican la camioneta en el sitio del suceso, sector donde no vivía el imputado, ahí vivía Lissette.

Existe la calificante de alevosía – afirma la abogada- pues el acusado se hizo pasar por una mujer para citarlo, el testigo N°9 vio los mensajes de Lissette

que lo citada insistentemente, lo cual el testigo le advirtió que no fuera, pues era peligrosa, sin embargo en una actitud normal, Saúl se arregló, estaba ansioso, se fue rápido, llevaba un condón, fue a la cita, por lo que el engaño resultó, es importante la distancia de las casa, pues la querellante se pregunta si a Lissette le urgía tanto juntarse con Saúl, ¿Por qué no fue ella a buscarlo?, ¿Por qué no lo va a buscar a la casa donde estaba en el asado?. Además indica que los hechos lo confirman el video del momento que lo hieren, pues no se ve ninguna mujer, ninguna persona de sexo femenino, se ve la camioneta, camioneta que manejaba Nicolás, todos saben que él la manejaba, a él le cabe la participación conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal, no importa que no le haya disparado, que haya sido otro, que haya sido Brando, pues Brando ni siquiera aparece en la acusación, por lo que no tiene incidencia que de quién efectúa los disparos, afirma que todos estos medios de prueba soportan efectuar interpretaciones sistemáticas de lo que señala, el acusado es el autor, pues desarrolla la trampa, se posiciona en el lugar con un tirador, toma de decisión, se devuelve con otra persona, con el objetivo de provocar en Saúl un impulso irresistible de concretar una cita amorosa, incluso sexual con Lissette, y por ese engaño la víctima llega al lugar y así se concreta su muerte, se le quita el celular, no existe , no es razonable contrastar si el tirador es o no Nicolás, pues él es el autor, pues es el único que mantuvo el celular, no se le puede adjudicar a otro, la propia Lissette señala que supo por Sebastián, que el imputado le tomó su celular y había visito los mensajes por la llamada que le hace Nicolás, reitera solicitud de condena.

Concedida la palabra para **replicar** acota en resumen que, la defensa hace declaraciones sesgadas, que induce a error al tribunal, presentando un caos, cuando las declaraciones no son contradictorias. Exhorta a que hay que ser muy cuidadosos con el discurso, pues tiende a confundir, la defensa dice que el rumor es solo por la animadversión que le tienen a Nicolás, ¿Cuál es la ganancia secundaria de Lissette? que pone en riesgo todo y acusa a Nicolás sin

más, él ha ejercido respecto de ella violencia vicaria, no es una mitómana, es también una víctima, por doble partida. En el última instancia, advierte en cuanto a que cómo Nicolás sabía el lugar donde se juntaban, hay que estar a lo que señalaron los testigos, Saúl dice que hace 2 meses que no se hablaban, por lo que bastaba que ver los mensajes anteriores y saber dónde se juntaban, continua afirmando que para la defensa es muy fácil enturbiar las cosas.

**QUINTO: Alegatos en juicio de la defensa.** Por su parte la defensa en su **alegato de apertura**, refiere que tanto el Ministerio Público y la parte querellante señalan que se acreditaran ambos hechos de la acusación, sin embargo la investigación siempre se dirigió contra su representado, lo que se basa sólo en presunciones, por testigos de oídas, y la parte querellante y la fiscalía sobrevaloran sus pruebas, lo mismo ocurre con el hecho N°2, pues se presume que su representado es un psicópata celopata, indica que trataran de ubicar sin éxito al acusado en el lugar de los hechos, sin embargo sólo es una fantasía, que no se acreditará en juicio. Se habla - por parte de la querellante- de la vecindad, amistad e identidad, como factores comunes a los dos hechos, sin embargo, la defensa entiende que no es el factor amistad sino la enemistad que hace que sindiquen a su representado, sin embargo respecto de los hecho N°1, presuponen la culpa de su representado en redes sociales, sin ninguna prueba, generando un ambiente que lleva a esta acusación, por lo que no basta el rumor, presumen que su representado es un psicópata, celopata y homicida, existe la participación de otra persona en el hecho, dos personas van en la Pathfinder roja, y el testigo N°11 con suerte vio el color del vehículo, es muy fácil sumar datos fuera de toda lógica, por lo que solicitara la absolución por no tener participación el encartado en ninguno de los cargos.

En su **Clausura**, el abogado reitera su solicitud de absolución, pues afirma que la fiscalía y la querellante han intentado sin éxito acreditar hechos relevantes para obtener una condena.

En cuanto al hecho N°1, se pregunta qué prueba presentaron para acreditar que Nicolás estaba con la víctima cuando se dan los disparos, no sé sabe con certeza de quién efectuó el disparo, las pericias no señalan la distancia de los disparos, pudo ser una bala loca, ¿pudo ser una persona distinta la que disparó? Si, por lo que no se puede establecer que Nicolás haya efectuado los disparos.

El testigo N°1 dice que despertó por que escuchó 3 balazos y solo fue uno, y por el ruido del Audi, pero en ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, señaló que fue su hermano quien lo fue a despertar para avisarle que le habían disparado a su padre. Por otra parte, consultado 3 veces por el fiscal, sí su padre le había dicho que quien le había disparado había sido Nicolás, no lo recuerda, solo tras el ejercicio contemplado en el artículo 332, efectuado por el fiscal, reconoce que el padre le había dicho que fue Nicolás, señala que fue despacio, con voz baja, teatraliza, por lo que puede ser mendaz y que después se lo dice por redes sociales, por lo que concluye la defensa que este testigo es totalmente sugestionable, luego este mismo testigo dice que su hermana se lo había dicho cuando iban al hospital, lo que no había dicho antes, parece extraño, cuando el testigo dice que Nicolás era objeto de su cariño, era como su hermano. Por otra parte, Jara Jara, refiere que la testigo 3, efectúa dos declaraciones, dos declaraciones distintas que se contradicen.

En cuanto a la causa de muerte de Osvaldo, se da lo que en la doctrina se conoce como curso causal irregular, que tiene incidencia en el resultado lesivo, el perito tanatologo- Víctor Díaz- señaló claramente que el resultado de muerte pudo evitarse con una acción médica más agresiva, por no decir diligente, prosigue el defensor que el médico tratante, es garante del paciente, por lo que su actuar afecta lo que en la doctrina se llama la “tesis de la evitabilidad”, pues el médico tratante, su actuar como garante era evitar el resultado lesivo, la muerte, y esto no lo hace. Cuando se trata de delitos de comisión por omisión, el nexo de causalidad comisivo hipotético podría

estimarse normativamente existente, sólo en la medida que se pueda argumentar que la intervención del garante hubiera evitado el resultado lesivo.

A lo anterior, el abogado suma la cita al autor chileno Novoa Monreal, quien señala que *“la responsabilidad omisiva es más gravosa que la comisiva, pues mientras en ésta el ordenamiento jurídico prohíbe realizar conductas lesivas, aquélla le obliga al sujeto garante a activarse para tratar de evitar los cursos causales que atraviesan su ámbito de control y protección, que desembocan en un resultado dañino”*.

Por lo que entonces el defensor se pregunta en este caso, ¿La herida era mortal?, Si, ¿fue la causa de muerte?, Si, ¿fue la única causa de muerte? No, pues hubo un curso causal paralelo, primero es el alta del hospital, lo que desencadenó en un desmejoramiento de su salud, no tuvo la atención necesaria, y luego la otra causa fue la negligencia médica, no se procede agresivamente, el dolo del acusado se diluye cuando la propia víctima se da su alta médica y es él quien se pone en ese riesgo, luego en enero, tras estar 12 días en espera de que algún médico diligente lo hubiera atendido, pero aquél no llegó, el médico tratante tiene el lugar de garante, sí un garante omite la acción que debe realizar para salvar la vida, no lo hace, cambia el curso causal, acá hay un curso causal irregular, acá la causalidad respecto del imputado no está limpia, la altera el alta médica, no existe constancia o prevención, para que esta persona se haya ido a su casa, eso no está esa acta, no está, y aún más volvió al hospital y estuvo 12 días sin que se le dieran la atención necesaria, el perito en el juicio, a la pregunta del Tribunal, dice que la muerte pudo haberse evitado, y no se evitó, trata de cubrir a sus colegas, que eran jóvenes, pero no hay justificación.

Finalmente el letrado analiza el Anexo 5 -incorporado por el testigo Jara- en cuanto al registro de la autopista, e indica que el indicio respecto de que el día 16 de diciembre ingresa a la autopista a las 6.08 horas a 160 kms. por hora, como huyendo, exhorta al Tribunal para puede ver los días anteriores, por

ejemplo el 15 de diciembre, registra pasos a la 152, 162 y 130 kms. por hora, por lo que eso nos dice que no iba huyendo, sino que el acusado es un amante de la velocidad, sin responsabilidad él anda a esa hora, será un loco irresponsable, anda a alta velocidad a esas horas, en esos lugares, lo que no lo hace un homicida.

De tal suerte, concluye el abogado, no se puede atribuir el delito N°1 a su representado, pues no se acreditó con certeza.

Respecto del hecho N°2, Homicidio calificado y hurto, refiere que respecto representado desde antes de los hechos existía una animadversión de parte de los deponentes, pues sin existir prueba, testigos, confesión ni nada, desde el primer momento se sindicó a Nicolás como autor de los hechos, desde las primeras horas, y por qué ocurre este fenómeno - se pregunta el letrado- y se responde que ocurre porque alguien sin más lo sindicó, esto es, la testigo N°3, pues los testigos refieren que esa información la otorga la testigo N°3. La testigo N°7, dice que una amiga del fallecido, le dijo que Saúl se había ido a juntar con la Chalala, luego que un amigo por Facebook señala que pudo ser el pololo de la Chalala, pero tampoco esa persona declaró en juicio, por lo que todo esto se inicia por el rumor de que Saúl antes de los hechos estaba hablando con Lissette, lo cual pudo haber sido verdad, pero en el juicio nada se acredita en cuanto a que era Nicolás quien tenía el celular, eso solo lo dice Lissette, solo ella, y ella no vino a juicio, por lo que hay que estar al audio N°757, donde se escucha a una Lissette sin temor, se escucha empoderada, como que ella mandaba al pololo, lo que sumando a la testigo N°10 que dice que a la testigo N°3 la vio discutiendo con el pololo – el acusado- mientras bebía cerveza, gritándole “ándate bastardo”, se puede concluir que la testigo 3 es mitómana, da tres versiones distintas, es Jara quien dice que Lissette le contó que el acusado le tuvo el celular, que después se pierde y que tras días le devuelve el celular, ni siquiera ella se recuerda del día, no se recuerda de sus mentiras, pero no hay prueba alguna de que Nicolás haya tenido el celular,

todo sale de la boca de Lissette, es ella quién dice que Sebastián recibe una llamada de Nicolás, donde él le dice que había visto los mensajes de Lissette a Saúl, sin embargo, Sebastián no declara en juicio, por lo que solo es la declaración de Lissette, declaración que el fiscal trato de meter por todos lados. Jara dice que a las doce se va Nicolás, mientras que el testigo hoy dice que Lissette le empezó a hablar a Saúl a las 11.00 de la noche, entonces, ¿Era Lissette quien le escribía o era otra persona?, lo único que existe es el testimonio de Jara y Jara dice que su representado se va a las 12.00 de la noche, mientras que el testigo dice que Lissette lo empieza a molestar a las 11.00, a lo que hay que agregar que la testigo 10 dice que Lissette estaba discutiendo y echando a Nicolás a las 10.00 de la noche, por lo que lo echa, ella estaba bebida, por lo que- presume el letrado- que seguramente Lissette quiso contactar a Saúl “para irse a desquitar o irse a satisfacer”. Qué dice la lógica- se pregunta el defensor- en su opinión, que Lissette y Saúl estaban en un asado, para Lissette se acabó la fiesta a las 10.00 de la noche, pues Lissette discute con Nicolás, entonces ella le empieza a hablar a Saúl, por lo que el abogado cree que es Lissette quien le habla, la querellante dice que la mujer no llegó, el hombre se arregla en unos minutos, la mujer no, ella estaba en un asado, tenía acompañantes, debía arreglarse y librarse de los invitados, por lo que se puede concluir que ella no es que no fue a la cita, no alcanzó a llegar, no llegó antes, y después de lo que sucedió, Lissette quiso zafarse de responsabilidad moral. Por otra parte, Saúl nunca supo que no era Lissette, ¿Cómo lo iba a citar en el mismo lugar de siempre? el propio amigo que declaró hoy dijo que siempre se juntaban en la Villa Alameda, como Nicolás iba a saber eso para citarlo en el lugar donde siempre se citaban, el testigo N°9 no dice que Saúl tuviera dudas de que fuera Lissette quien le escribía, pues era Lissette, empiezan a hablar a las 11.00 y el imputado se fue a las 12.00, en la camioneta, más en el video o fotos de él, no aparece claro cuál es el modelo del auto, no aparece nada, además el modelo Pathfinder es muy parecida a la

Terrano, por lo que no se puede distinguir, de tal suerte que perfectamente pudo ser un robo con homicidio.

Continúa señalando que, en lo relativo a Nicolás no se ha probado que él tenía el celular, tampoco que él estuvo en el lugar de los hechos, fue un robo del celular, los dichos de oídas son solo producto de los rumores y sentimientos nacidos en la población Cinco Pinos, entre los amigos de Saúl que presumen que Nicolás pudo haber sido quien lo mató, mientras que la prueba no acreditó en caso algunos los hechos, por lo que mantiene la solicitud de absolución.

Concedida la palabra para **replicar** acota la defensa, en cuanto a lo de los registros de pórticos, lo importante no es los números de pórticos, sino que lo importante es la velocidad, el siempre anda a altas velocidades, entonces ¿todos los días anda huyendo?.

Prosigue indicando que el fiscal dice que fue un tiro el que le llegó a Osvaldo, entonces, ¿dónde están los otros?, las vainillas o algo, ¿dónde están las pericias?, acá fue un solo balazo, y reitera que el testigo N°1, tres veces consultado ha negado que su padre le dijo quién era el culpable y que luego sólo a instancia del fiscal lo señala, que hubo teatralización, lo mantiene. Por otra parte, refiere que en las fotos del lugar de los hechos, no se observan rostros, ni el color, ni la patente del vehículo, el cual puede ser idéntico a otros modelos, no se observa tampoco que quien dispara se suba al auto, sin embargo es un testigo senil que lo afirma, pero que no se acordaba del color, ni del modelo del vehículo, no sabe de autos.

Así también, agrega que lo que dice la querellante, de que Lissette le tiene miedo al acusado, ¿Por qué iba a inventar que Nicolás se llevó el celular? porque pudo ser que quería deshacerse del acusado, reitera que de acuerdo al audio se ve que es una mujer empoderada, lo que en jerga penal se podría denominar “chora”, qué temor puede tenerle. Todas las mentiras pasan por

Lisette, pues la declaración de Lisette en noviembre, es cuando ya no estaba junto al acusado, es una persona manipuladora, quería deshacerse del encausado, tanto es así, que ahora está con Sebastián, afirma el abogado, de tal manera, insiste en la absolución.

**SEXTO: Declaración del imputado.** Que el imputado, **Nicolás Andrés Pacheco Aravena**, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal, es consultado respecto de si prestará declaración en juicio, guardando silencio.

Luego, ofrecida la palabra al término del debate, nada manifiesta.

**SÉPTIMO: Prueba de cargo:** Que, para establecer la efectividad de la existencia de los hechos punibles y la participación que en ellos le cabe al encausado, el ministerio público presentó la siguiente prueba:

**1. Asertos de MARIO HERNAN JARA JARA**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien en juicio indica que ellos estuvieron a cargo de la investigación de los dos hechos.

**Que el hecho N°1** fue trabajado en un principio por el OS9 de carabineros, sin embargo por información que dio una testigo reservada N°3 respecto del primer hecho, se unió la segunda carpeta, el hecho respecto de Osvaldo Espinoza Andrade, el cual ocurrió el 16 de diciembre del 2017, en la calle Manuel de Aldunate N° 0120 de San Bernardo, indica que es herido a bala y fue trasladado al Hospital Parroquial, a ese respecto existe un ***Testigo reservado N°1*** – aclara el oficial- testigo que en su momento señaló que el día 15 de diciembre fue a la casa de Osvaldo y estaba Lisette, su hija y su pololo Nicolás, estaban bebiendo, él paso a ver a su hija, compartieron unas horas y luego se fue. A eso de las seis de la mañana lo despiertan y le dicen que le habían disparado a su padre, va a la casa de Osvaldo ingresan y ven en el suelo a Osvaldo, y a su costado estaba Lisette, uno de ellos le piden al vecino del domicilio de al lado que saque el vehículo para trasladar a Osvaldo al Hospital

Parroquial, según lo que él vio en el lugar – el testigo reservado N°1- indica que Osvaldo tenía dos disparos, después de eso, en Navidad llegan carabineros y le dicen que a su papá lo habían dado de alta, lo va a buscar, y lo trae a casa, después de ello él le pregunta a su padre quién le había hecho eso y Osvaldo le contesta que fue “el concha de su madre del Nicolás”, quien le disparo a matar, luego de ello este testigo se va a la Playa, y ahí se entera que Osvaldo había tenido una recaída y murió, señala que Nicolás es pareja de Lissette, su hermana, y en 3 ocasiones le había exhibido un arma, ese día cuando él llega a la casa el 16 de diciembre estaba Lissette, Osvaldo y Nicolás, estaba el Audi, el vehículo de Nicolás. El testigo N°1 es hijo de Osvaldo, hermano de la testigo N°3.

Respecto del **Testigo reservado N°2** -refiere el policía- que en su momento declaró que el día 16 de diciembre, a él lo van a buscar para que saque el auto y lleven a urgencia a Osvaldo, pues le habían disparado, y es en ese instante que escucha que el testigo N°1, le dice a Lissette, que por culpa de “ese guacho culiao de tu pololo le pasó esto a mi papá”, refiriendo que Nicolás le disparó.

Jara Jara prosigue su declaración, señalando que en lo que respecta a la **Testigo reservado N°3**, por quien se inicia la investigación, en febrero del 2019, que se la toma el fiscal Sabaj, él estaba presente, esta declaración se refiere a los dos hechos, respecto del hecho N°1 - la testigo N°3- refiere que un semana antes de la navidad del 2017, estaban en una fiesta en el domicilio de Osvaldo, su padre, en Manuel Aldunate, habían varias personas, ellos, los arrendatarios y luego llega su pareja Nicolás, dice que estaban todos bebiendo y en un momento salen a comprar alcohol, quedó Lissette, Nicolás y Osvaldo, la testigo le pide a Nicolás que se quede, y Osvaldo quería que se fuera, por ello empieza una discusión, y entonces Nicolás sale afuera y llama a Osvaldo, para que se enfrentaran, la testigo cierra la puerta del jardín y Osvaldo queda en la casa y Nicolás afuera, y siguen discutiendo, ella había visto que Nicolás

ese día tenía un arma, ella entra a su casa sube y ellos siguen discutiendo, entonces siente unos disparos y ve como Nicolás huye en su auto Audi A4, entonces lo llevan al hospital, luego dice que ella estaba en la playa y sabe que su papá se agrava, y entonces ella lo lleva al hospital y en enero su padre muere, en julio del 2018 cuenta que Nicolás le pide perdón por la muerte de su padre.

Continúa el funcionario policial, indicando que todas estas declaraciones la contrastaron con otros medios de prueba, lo cotejaron con el dato de atención de urgencia, que era del Hospital Parroquial que tenía el ingreso a las 6.24 horas, el 16 de diciembre, el recorrido se calculó que dura 6 minutos, por lo debió haber salido a las 6.18, si pensamos que lo lesionan, que el testigo N°1 llega, salta la reja, llama al vecino sacan el auto, subieron al herido al auto para ir al hospital, lo anterior debió haber sido en 10 a 15 minutos, por lo que el hecho debió haber ocurrido entre las 6.00 y las 6.10 de la mañana, por lo que ubican a Nicolás a esa hora en ese lugar, pues revisando los pasos de su auto – que en ese momento era un Audi A4 - el pórtico 5 y 7 de la autopista central, esos pórticos el primero está en San Bernardo y el otro la Cisterna que sale en lo Espejo, que es donde vivía Nicolás, el pórtico N°5 Nicolás lo pasa a las 6.08 a 160 kms. por hora y el N°7 lo pasa 6.15, a 121 km/hora, desde el lugar de los hechos al ingreso de la autopista existen 2,9 kms y está a 6 minutos, por lo que al momento de los hechos, este cálculo de tiempo, ubica a Nicolás en el sitio del suceso.

Al fiscal el testigo responde, que ese día no se hace una denuncia, no se inicia ninguna investigación, el OS9 de carabineros empieza la investigación una vez que el fallece en enero del 2018.

Respecto de *la testigo N°3*, señala que ella presta una declaración ante el OS9, y que en esa declaración no señala derechamente que Osvaldo estaba frente a Nicolás cuando ella sube la escalera, lo deja en la nebulosa, la declaración que Jara presencié, es un año después, con ella se hizo un trabajo

de convencerla de lo importante que era su declaración, pues ella le tienen pavor, temor a Nicolás, pues la primera declaración la dio con carabineros, con temor, luego, después de un trabajo policial da su declaración ante el fiscal.

El fiscal le exhibe ***Dos (2) mapas obtenidos desde la aplicación google maps, que ilustran distancias y tiempos de desplazamiento referidos al hecho 1:***

-El testigo indica que cuanto al ***Primer mapa de la aplicación google maps***, corresponde al trayecto que realizan con la víctima cuando la llevan desde Manuel Aldunate al Hospital parroquial, dice las 6.15 horas y aparece que está a 8 minutos a 4,5 km de distancia, el icono rojo es el hospital y el azul la casa de Osvaldo.

-***Segundo mapa de la aplicación google maps***, es el trayecto del Audi A4, desde el sitio del suceso de la población 5 pinos hasta General Urrutia, que es donde está el acceso a la autopista, se demora 6 minutos, este es el trayecto que hizo el vehículo Audi A4 hace, vehículo que dicen todos los testigos andaba Nicolás, y que el testigo N°3 dice que es el vehículo al cual se sube Nicolás para huir ese día, por lo que él se va en ese vehículo, a alta velocidad, estos datos de las autopistas y los recorridos, los testigos no lo saben por lo que podemos contrastar con lo que dicen los testigos, y así ubicamos al imputado en el sitio del suceso.

Luego el fiscal le exhibe a Jara ***una (1) Tabla de tránsito de la autopista central y tres (3) mapas de la referida autopista, que ilustran los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53:***

- Jara refiere que es una ***Tabla de tránsito de la autopista central***, es el registro del paso en la autopista del auto Audi A4 el día de los hechos, el 16 de diciembre del 2017, donde pasa por dos pódicos el N°5 a las 6.08 y el pódico N°7 a las 6.15, ahí aparece la patente BLFK53, que en ese entonces era de propiedad de Nicolás.

Concluye el testigo, que sí el encartado comienza su recorrido en el pórtico 5, quiere decir que su ingreso fue anterior al pórtico 5 y posterior al pórtico 3, el sale en la salida de le Parrón, en la comuna de la Cisterna, que son la salida lógica para ir a Lo espejo, donde estaba el domicilio de Nicolás.

- **Mapa 1 de la autopista central que ilustran los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53**, relata el subcomisario, es un mapa general de la autopista, que aparece en azul la autopista, donde hay flechas rojas y verdes, verde simbolizan las plataformas de ingreso y las rojas de salida, los círculos grises representan los pórticos, los pórticos de sur a norte son los impares, los pares son los que van de norte a sur.

- **Mapa 2 de la autopista Central, que ilustran los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53**, continúa el policía, relatando que es el primer tramo que está a la altura de San Bernardo, en la parte izquierda del mapa se ve el círculo donde está la población “Cinco Pinos”, y a la derecha se ve el pórtico 5, que es primero que pasa Nicolás, entre el pórtico 3 que está a la altura de la población “Cinco Pinos”, hay 3 ingresos posibles, por donde debió haber entrado Nicolás, seguramente pudo entrar por Avenida Colón, que es la avenida más grande con mejor flujo, entre la población “Cinco Pinos” para pasar por el pórtico 5, debió transcurrir 6 minutos, el auto no pasó por el pórtico 3, el Audi A4 pudo haber ingresado en cualquiera de las tres entradas que hay entre el pórtico 3 y el 5, sea en cualquiera de las tres estaría dentro del rango de tiempo que lo posicionan en el lugar de los hechos, entres los pórticos 3 y 5 no hay más pórticos, son los pórticos impares de sur a norte.

- **Mapa 3 que ilustran los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53**, acá es la segunda parte del mapa general N°1, es la parte donde se divide en General Velásquez y la ruta 5, y ahí se registra el pórtico 7, por lo que necesariamente Nicolás salió entre el pórtico 7 y el 9, y entre esos dos pórticos existen dos salidas, una que sale cerca de la avenida de lo Espejo

y otra que sale en el Parrón, en la comuna dela Cisterna, que es la más lógica, pues ahí sale a Avenida lo Ovalle y puede llegar a su domicilio, no existe registros respecto de las salidas, pues donde hay registro es en los pórticos, sin embargo ya que no hay otras salidas, tuvo que salir por algún de ellas.

Estos antecedentes- confirma el testigo- sumados a las declaraciones de los testigos, lo ubican en el lugar de los hechos, y como autor, pues posterior al disparo se va, la testigo N°3 refiere que sólo después de los disparos él se va.

**Respecto del hecho N°2**, sucede el 12 de mayo del 2019, en un principio se catalogó como Robo con homicidio respecto de Saúl Almonacid, en este caso la investigación la inicia por la Brigada de Homicidio, el sito del suceso fue en avenida Portales con Las Palmas de Cocalán, y lo trasladan al Hospital El Pino, en el sitio del suceso- indica el policía- se verifican manchas pardos rojizas y se encuentran vainillas y un proyectil balístico encamisado.

Esta investigación, ese día se inicia con las siguientes declaraciones, se consignan la declaración de la ***testigo reservada N°7***, quien dice que se entera de lo que pasó con Saúl – su hermano- pues una amiga de Saúl le dice que esa noche del 11 al 12 de mayo, ellos estaban en una reunión con amigos y Saúl se va, pues él iba a juntarse con alguien, y luego saben que aparece muerto, y le dicen que el autor fue el pololo de la Chalala, hija de don Lalo, que es don Osvaldo del hecho N°1.

Luego otra testigo, la ***testigo reservada N°8***, dicen que estuvo con Saúl en un asado, y en ese asado Saúl dijo que tenía una polola, y dice que tenía que juntarse con alguien, luego dice que Saúl se va a la casa de la testigo N°8, y fuma un cigarro, y se va pasado a perfume, se va y luego saben que lo habían matado.

De igual forma, Jara dice que declara el ***Testigo reservado N°9***, amigo más cercano de Saúl, quien refiere que pasado las 12,00 Saúl le dice que estaba hablando con Lisette, que hace “caleta” no le hablaba, le mostró los mensajes de WhatsApp, le dice que Lisette le insistía que se vieran, que hace rato no se

veía, el amigo le dijo que esa mina era puro “atao”, le dice que se juntarían en la Villa la Alameda, donde luego él aparece muerto, esta reunión y los lugares donde estaban era la población “Cinco Pinos”, todo ello estaba a 5 cuadras, la víctima pasa antes de ir al sitio del suceso a su casa y luego se va a la sitio del suceso, todo es muy cercano, la casa de Saúl y la de Osvaldo es a dos casas, el testigo N°9, dice que en la casa del testigo 8, Saúl se fumó medio cigarro pues salió apurado, y sale pasado a perfume, pasado las 12.30, y luego lo llaman un amigo diciendo que Saúl lo habían baleado, él sabía que Saúl se fue a juntar con Lissette, pues ella le insistió, y ellos habían tenido una relación cuando ella había terminado con Nicolás, incluso ella le había mandado fotos desnuda, pero la relación termina cuando ella vuelve con Nicolás.

Por otra parte, el subcomisario relata que, *Lissette* dice que esa noche estaban haciendo un asado y estaban varias personas, dice que ese día llega Nicolás y ella no quería dejarlo entrar pues hace unos días habían peleado pues él le había pegado, pero finalmente entra con el pretexto de armarle un juego a la hija de Lissette, el andaba en una camioneta Pathfinder roja, que andaba él manejando, aclara que esa camioneta no estaba a nombre del imputado, sino de la hermana, pero era de él, él la manejaba, esa noche el encartado andaba con su hermano menor – Jordán- de copiloto, la niña estaba jugando con su celular– el de Lissette- y él la sube a la camioneta y la niña sigue jugando en el celular Candy Crush, entonces ella la baja de la camioneta, y el celular se le queda en la camioneta, y se va Nicolás en la Camioneta, y entonces Lissette se da cuenta que el celular se había quedado en la camioneta, el cual estaba desbloqueado, pues estaba la niña jugando, luego Nicolás llama a Sebastián que estaba en la fiesta y le dijo que en el celular de Lissette encontró conversaciones con Saúl, donde ella incluso hablaba que le había regalado una cadena, lo cual enfureció a Nicolás, lo llamaron y nada respondió, y luego se entera que habían matado a Saúl, Lissette le confirma que después de lo sucedido le devuelve el celular y todo los mensajes con Saúl

se los había borrado, luego, unos meses después ella se va a vivir con Nicolás, pues le habían reventado la casa y es ahí que Nicolás le confiesa que había matado a Saúl, la noche de los hechos, el imputado luego de irse de la casa de Lissette va a dejar a Jordán -el hermano menor- a su casa y luego regresa a San Bernardo, y después de lo sucedido se fue a una fiesta electrónica.

Respecto de esta testigo -confirma Jara- existía otra declaración donde declara lo mismo, pero omite la participación directa de Nicolás.

Reitera el testigo en juicio, en cuanto al hecho N° 2, según el **testigo N°9**, Saúl se va a las 12.30 horas, por insistencia de Lissette de juntarse, se dan los diálogos cuando ya Lissette había perdido el celular, las conversaciones borradas no se lograron recuperar pues es un Iphone, el testigo N°9 vio las conversaciones entre Saúl y Lissette, pero esos mensajes no se pudieron verificar pues el celular de Saúl nunca apareció, en las imágenes del hecho aparece que la persona que le dispara, después lo registra y saca sus especies.

Continúa el subcomisario, que con las declaraciones que obtuvieron, en especial de la **testigo N°3**, ubican la camioneta Pathfinder roja, en cuanto a que era la camioneta en que el imputado se trasladaba, verificaron que estaba a nombre de la hermana de él- Mitzi Pacheco Aravena- por lo que para constatar que era utilizada por Nicolás, se hicieron ocultaciones en el domicilio de Nicolás, y se pudo ver que el vehículo siempre estaba estacionado en el domicilio de Nicolás, donde no vivía Mitzi, los vecinos señalaron que esa camioneta era del vecino de Nicolás, se les exhibió una fotografía de Mitzi, y los vecinos no la conocían. Por tanto, al constatar que era usada por el acusado, hicieron la constatación del tránsito de esa camioneta el día de los hechos, y aparece en la autopista pasando por el pórtico 6 a las 1.38 minutos, por lo que distan 15 minutos desde que sale y ocurrieron los hechos, que fueron a las 1.53, por lo que el tráfico de los TAG coincide con la declaración de la **testigo N°3** que señala que Nicolás vuelve a

su domicilio de Lo Espejo y luego regresa a San Bernardo y tras ello se va a una fiesta electrónica, es decir no se va a su casa.

Reitera el testigo, que el hecho fue el 12 de mayo del 2018, que Saúl no falleció en el sitio del suceso, el ingreso al Hospital y en el dato de atención de urgencia indica que el ingreso fue a las 02.32 de la madrugada.

El fiscal le exhibe a Jara del ***set de Ocho (8) fotografías adjuntas al informe de concurrencia al sitio del suceso hecho 2, quien indica que:***

**Fotos N°1**, plano general, de la entrada del pasaje, donde ocurrieron los hechos.

**Fotos N° 2, 3,4**, se ven las Vainillas

**Foto N° 5**, se evidencia el impacto de una bala.

**Foto N°6**, toma del proyectil balístico encamisado que se encontró.

**Fotos N°7 y 8** se registran manchas pardos rojizas.

Continuando el fiscal le exhibe al testigo los ***Cinco (5) mapas e imágenes que ilustran los desplazamientos del vehículo patente HSSC-12, relativo al hecho 2, éste al verlos señala:***

- **Mapa N°1**, mapa general de la autopista
- **Imagen N°2**, resumen del tránsito de la camioneta del acusado, el día 12 de mayo del 2019, parte en el pórtico N°10 a la 1.08, pasando por los pórticos 31, 13,14,12,11,8,32,6,10,31,12, a las 5,15 sale de la autopista, para regresar recién a su domicilio, este tráfico dice relación con lo que dice la testigo N°3, en cuanto a que una vez que se va de su casa se va a Lo Espejo a dejar a Jordán, Luego recoge a Brandon, regresa con él a San Bernardo, donde sucede el homicidio, y luego se va a una fiesta electrónica y solo tras ello se va a su casa.

De esa forma relata el testigo que alrededor de las 12.00 de la noche el imputado se queda con la celular de Lissette, la testigo 7, dice que como a las 12.30 Saúl recibía los mensajes de Lissette, luego sale a encontrarse con

Lisette, lo que coincide con los tiempos que marca el registro del tránsito de la camioneta

- **Imagen N°3**, es el resumen del tránsito de la camioneta que efectuó ese día para regresar a San Bernardo y luego irse a la fiesta y regresar a su casa.
- **Imagen N°4** tránsito de la camioneta desde que llega a dejar a Jordán y se va al sitio del suceso.
- **Mapa N°5**, mapa general del tránsito que hace la camioneta de Nicolás, hasta el sitio del suceso, sale a la 1.38 , cuando pasa el pórtico N°6, pórtico donde sale al sitio del suceso.

El fiscal muestra al deponente el *Set de Veinte (20) imágenes captadas por cámaras de seguridad, que ilustran dinámica del hecho 2, participantes y vehículo utilizado, adjuntos al peritaje audio visual del perito 4, a lo que el testigo indica que todas son tomas de cámaras que estaba en el lugar donde balean a Saúl :*

**Foto N°1**, indica Jara que dice 13 de mayo, pero las cámaras a veces no tiene actualizadas las fechas y la hora, esta cámara estaba actualizada en la hora pero no en la fecha, el hecho fue el 12 de mayo, ahí se muestra a Saúl

**Foto N°2**, muestra la llegada de un segundo sujeto, las vainillas estaban en el lugar donde se ubica esta segunda persona.

**Foto N°3**, se ve a dos personas, una de ellas con una mano en alto apuntando.

**Foto N°4**, la hora que indica es 1.53, se ve como el sujeto dispara a Saúl, quien ya está inclinado, por lo que le disparo a segundos de llegar, por lo que se presume que no hubo discusión, sino que sin más le disparó.

**Foto N°5**, se muestra al sujeto disparando y Saúl trata de huir del lugar, entrar al pasaje, pues la reja estaba abierta.

**Foto N° 6 y 7, 8**, el sujeto sigue disparando, Saúl está ingresando al pasaje.

**Foto N°9**, Saúl cae al piso en la puerta de entrada al pasaje, a las 1.53, con 57 segundos, es decir el sujeto llegó y disparó, pues todo pasa en 30 segundos, acá está el segundo sujeto inclinado al parecer recogiendo vainillas, pues se escucharon unos 7 disparos, y se encontraron solo 4.

**Foto N°10**, Saúl herido se incorpora y el sujeto se acerca a Saúl.

**Foto N°11**, el sujeto le sigue disparando, se ven los destellos del disparo, seguramente donde ve que Saúl se incorpora lo remata para matarlo, concluye el testigo.

**Foto N°12**, es el detalle de la foto 11.

**Fotos N° 13 y 14**, Saúl está en el piso y el sujeto se va corriendo hacia el norte. A las 1.54.04 segundos.

**Foto N°15**, secuencia de la segunda cámara, marca 12 de mayo del 2018, a las 1.53.30 segundos, se ve la camioneta que llega de norte a sur, es la camioneta Nissan Pathfinder roja, que se mete en la calle interior, se hizo vigilancia para ver quien usaba la camioneta y se interceptó su celular por lo que se sabía cuándo él estaba en su domicilio, y se iba al lugar y la camioneta estaba ahí y cuando la antena marcaba que estaba afuera, la camioneta no estaba en su casa. Por eso se sabe que esa camioneta era del encartado.

Por lo que en esta toma, aparece la camioneta, la máscara característica de la Pathfinder, por eso el policía indica que es la de Nicolás.

**Foto N°16**, reconoce el testigo que es el mismo vehículo que vigiló, refiere que la reconoce por las características propias, así saben que era una Nissan Pathfinder, recuerda que luego cuando en la investigación obtuvieron los papeles de la camioneta vieron que ella aparecía a nombre de la hermana del acusado, las características de la camioneta de la hermana, eran iguales a la de los videos, es el mismo color y tienen el mismo sunroof, que no lo tienen todas las camionetas.

**Foto N°17**, ahí se ve el mismo vehículo, se ve en sunroof.

**Foto N°18**, la camioneta ingresa en una dirección y luego se posiciona de sur a norte para luego huir.

El policía prosigue, indicando que en el video continuo, se ven que en la camioneta se ven dos personas, un testigo dice que tras los disparos un sujeto delgado corre a la camioneta con un arma en su mano y se sube en el lugar del copiloto, por lo que sale de inmediato claramente existía otro sujeto como piloto.

**Foto N° 19**, vehículo ya en marcha huyendo hacia el sector norte siendo 1.54 con 59 segundos

**Foto N° 20**, se ve el mismo vehículo cuando sale de la calle interior, toma la calle principal en dirección al norte.

Frente a todo lo anterior, el subcomisario relata que la conclusión a través del contraste de hechos, antecedentes que no tenían los testigos, cuando Lissette pierde su celular coinciden que empiezan los mensajes a Saúl, lo corrobora el amigo, esa persona que le escribe no es Lissette, pues ella había perdido el celular, entonces esos mensajes necesariamente lo escribe otra persona y con la urgencia de que se junten, insiste en juntarse, es así que el imputado pasa a buscar a Brandon, lo que coincide con el circuito que hizo el vehículo, y luego va al sitio del suceso, son solo segundos, llega constata que es él y le dispara sin más, en solo segundos, lo remata y le sustrae el celular que para borrar la prueba de los mensajes, luego se va de ahí, a otro lugar distinto de su casa, la fiesta electrónica, y después se va a su casa, lo que coincide con el tránsito de la autopista y con el registro de las cámaras, quien dispara es Brando, eso lo dice la testigo N°3, Brandon es quien dispara, mas Brandon falleció con posterioridad, Brandon es quien dispara, Nicolas es quien manejaba la camioneta.

Fiscal, incorpora los audios ofrecidos, y a ese respecto el testigo señala que:

***El Audio 2681***, es un audio del teléfono de Nicolás, es una llamada que le hacen, pareciera que es un audio de un policía que le indica que lo iban a ir a

buscar porque mató a una persona en San Bernardo, antes de eso habían unas llamadas de risas, por lo que es una broma que le hacen sus amigos, porque saben que el mató a alguien, por lo que le hacen esa broma, no es un policía por el vocabulario y por qué los policías saben los teléfonos que están interceptados, en la llamada dice que lo van a buscar los policías por la persona que habían matado en San Bernardo.

**Audio 757**, Es una conversación del teléfono del celular de Nicolás, con Sebastián, y también con Lissette, ellos refieren que querían cobrar venganza a las personas que le habían destruido la casa a Lissette, después de la muerte de Saúl, esta llamada es posterior a ambos hechos, Sebastián también vivía en la casa de Lissette, Lissette después que le destruyen la casa se va con Nicolás, se va a Lo Espejo, pues tienen una hija en común.

Continuando con su declaración, **a la querellante**, refiere que la testigo 3, no fue coaccionada por el fiscal, para su declaración se esperó un año, pues ella tenía mucho temor, de hecho en alguna oportunidad ella llegó con un moretón en su ojo, pues él la había golpeado, por lo que ella declaró cuando adquirió el convencimiento de que quería hacer justicia.

En cuanto a la fotografía N°16, señala que la gama más alta de ese tipo de camioneta tiene un sunroof, por lo que coincide el color y el sunroof de la camioneta que está en el sitio del suceso con la camioneta de Nicolás.

Aclara que la testigo N°3, les confirmó que tras irse de la casa Nicolás va a dejar a Jordán, que es menor de edad, lo deja en su casa y tras ello pasa a buscar a Brandon, que es vecino del pasaje 36, población Santa Adriana, de lo espejo. A la pregunta de la querellante indica que finalmente ellos – los investigadores- no tenían registros o el teléfono de Brandon, ni de Lissette.

**A la defensa**, Jara reitera que la testigo reservada N°3 efectuó dos declaraciones, una ante carabineros, en la cual refiere un contexto general, indica que Nicolás fue a su casa, que estaban compartiendo con Osvaldo, lo que varía es que le pide a Nicolás que se quede y que cuando termina la fiesta

fue la discusión, y señala que ella los ve discutir afuera y sube, y en la segunda -ante el fiscal- dice que sube y que siente los disparos y ahí ve a Nicolás irse, a la pregunta si sabe si la testigo 3 dijo quien había matado a su padre, señala Jara que no recuerda.

Respecto de la declaración que presencié respecto de la testigo 3, continúa señalando que fue la testigo N°3, quien le contó de Brandon, no tiene certeza cuando ella le da esa información. Reitera que ella – Lissette- declaró que deja de tener su teléfono cuando Nicolás se va con su celular el día 11 de mayo y no tiene certeza del día preciso en que ella recuperó su teléfono, el día 14 de mayo es cuando ella les entrega el teléfono en sí, para inspeccionarlo.

Respecto de la participación de Brandon, ella menciona que tiempo después cuando vivía con Nicolás, sabe de lo que le dice un primo, que la noche en que matan a Saúl, Nicolás habría estado con Brandon, habría urdido lo del celular con Brandon. Señala que respecto del segundo audio que se escuchó en juicio, en él interviene Lissette - el audio 757- en el testigo no sabe si Lissette tenía temor o era de armas tomar, pero lo que dice que con Nicolás y sin Nicolás, son cosas distintas, a las consulta del defensor, responde que si es posible que a carabineros Lissette le mienta y a Fiscalía le diga la verdad, depende del contexto, que ella esté sometida.

A la defensa, responde que recuerda que alguna vez se presentó un recurso de amparo por un procedimiento en Quilicura, respecto del equipo que el comandaba, que eran unas 15 personas.

Respecto del audio 2681, aclara el deponente que se basa para decir que era una broma, pues la última llamada es cuando estos sujetos van llegando al domicilio de Nicolás, y cuando le avisan, Nicolás se ríe, es por eso que deduce que se conocían, que eran amigos, cuando ellos llegan a la casa, al parecer en un principio él creía que era verdad, nadie que comete un delito si lo llama un policía lo va a reconocer, afirma que imagina que el dinero que le pedían era para no llevarlo preso, en cuanto a que en ese audio el acusado no dice nada,

Jara insiste que él no lo va a reconocer, sí lo llaman, no va a reconocer el delito.

Respecto del testigo N°1, él vive en las inmediaciones, no en la misma casa de Osvaldo, cuando la víctima sale del hospital para la Navidad, Osvaldo está unos días en su casa, y en ese contexto el testigo N°1 habla con Osvaldo y le pregunta quien le había disparado y Osvaldo le refiere quien me disparo fue el “Concha de su madre del Nicolás”, quien le tiró a matar

Reitera que el testigo N°2, escucha el día de los hechos al testigo N°1 que dice que por culpa del guacho culiao de tu pololo le pasó esto a Osvaldo.

En cuanto al testigo N°7, ella declara de la información que le da una tercera persona, que es la testigo reservada N°8.

Aclara que no recuerda cuando muere Brandon, no recuerda sí ya estaba detenido Nicolás cuando muere Brandon, no sabe cuándo muere, al parecer como hace un año.

Continuando, relata que cuando la testigo N°3 refiere que participa Brandon, se tenía ya información de la participación de Brandon, no sabe la fecha exacta de cuando ella lo dijo, en cuanto a las diligencias para encontrarlo, se hizo varias indagaciones, pues sólo teníamos su nombre, él era blanco activo de otra investigación, por lo que no pudimos hacer diligencias. Además de la información que dio la testigo N° 3, no tuvimos otra fuente que sindicará a Brandon.

Del video, de los cuadros que se presentaron reconoce el testigo que no se puede ver quien es quien dispara, se ve que es una persona alta, delgada, él cree que no es Nicolás el que dispara, tiene otra contextura, además también por lo que ve el testigo N° 11.

**Al Tribunal,** aclara que la conclusión de que Brandon dispara es principalmente por lo que refiere la testigo N°3, mas por las características físicas de Brandon que está en nuestro registro, coincidían mucho más sus características que las de Nicolás, más del video no se puede concluir si fue

Brando o Nicolás, más la probabilidad lógica es que sea Brandon, lo anterior agregado a que el conductor conocía el lugar, sabía cómo llegar, y es Nicolás quien conoce la población “Cinco Pinos”, Brandon es de Lo Espejo, no tiene por qué conocer San Bernardo.

Prosigue el testigo, que no se tomó declaración a la persona que le habría indicado quien disparó a la testigo N°3, pero sus dichos son coincidentes con el tránsito de autopista del vehículo, tránsitos que la testigo no tenía forma de conocer. Indica además Lissette que Nicolás fue a dejar a su hermano, luego pasó por Brandon, se presumió su participación, pero no se pudo constatar la participación de Brandon.

**2.- Testigo Reservado N°1,** el deponente comienza su relato reconociendo que Osvaldo Espinoza Andrade era su padre, a él lo asesinaron a sangre fría disparándole 3 veces, fue hace como 3 años, recuerda que él estaba en una casa muy cercana, estaba a menos de 100 metros, ese día su papá con su hermana y el que era su cuñado - Nicolás Andrés Pacheco Aravena- estaban todos en la casa él esa noche estuvo compartiendo con ellos, como 3 o 4 horas antes que pasará eso, él se fue a acostar, pues le pidieron que se fuera a acostar a la otra casa, pues él era menor, tenía como 14 años, ese día él se despertó con los balazos y el ruido del motor del auto de Nicolás Pacheco – un Audi A4- él escuchó el ruido pues el Audi estaba modificado y él pasaba con su cuñado mucho tiempo en el auto, consultado indica que no sabe si Nicolás ese día estaba armado, pero él tenía acceso a armas, Nicolás le había mostrado antes armas, cuando escuchó los disparos fue a ver a su papá, él estaba dentro y ahí estaba en el suelo, su papá estaba muerto, estuvo como 3 minutos muertos, y cuando lo subió en el auto lo pudo resucitar, lo llevaron al Hospital parroquial en el auto de su hermano, que no era hijo de su papá, era su medio hermano por parte de mamá, cuando paso eso él se fue donde su otro hermano, pues su papá estaba en recuperación, su papá después del alta volvió ingresar al hospital, por la gravedad de las heridas, no se le cerraban,

refiere que él no habló con su papá, pues le perforaron el pulmón, estaba débil, recuerda que su hermana le dijo que el Nico le había disparado, ella misma le dijo que había sido “el Nico”, le contó que le disparó pues se habían puesto a discutir, y ahí le disparó, su hermana le dijo, en el momento que se fue con ella fue al hospital, continua refiriendo que no recuerda cuando fue el hecho, pues fue hace como tres años, como en el verano, en marzo, no sabe, era menor.

Al fiscal, haciendo uso de ejercicio de las facultades del 332 CPP, confirmó que eso sucedió la semana antes de navidad del 2017 y confirma que su padre cuando estuvo de alta le dijo quien le había disparado, primero le dijo el nombre, le dijo que fue el Nico, y después le dijo que le tiro a matar, le costaba demasiado hablar, pues tenía afectado los pulmones.

A la defensa, reitera el deponente que ese día estaba donde su mamá, las casas eran chicas están pareadas, se escucha todo, por lo que se despertó por los ruidos de los disparos, no fue sólo uno, fueron varios y al instante siente el ruido del auto que salió “rajado”.

Al defensor, en uso de las facultades del artículo 332, nada aclara respecto de que había referido que su hermano lo fue a despertar y le dijo que le habían disparado al papá.

En cuanto al acusado, reconoce que lo conoce hace más de 5 años, pues tuvo una hija con su hermana, él lo quería como un hermano, él le enseñó cosas, indica que él nunca le tuvo mala.

Después que su papá murió, le costó asumir, su hermana le dijo ese mismo día que sucedieron los hechos cuando iban en el auto, ella le dijo que había sido el Nico que le disparó, después declara que perdió comunicación con ella, mas ella trató de comunicarse con él, por Instagram, ella quería almorzar con él, le dijo que lo echaba de menos, pero él no quería nada con ella, por todo lo que pasó, por lo que la eliminó de la cuenta.

**3.- Testigo Reservado N°11;** quien se refiere a los hechos del numeral 2° de la acusación, recuerda que ese día él sintió unos sonidos de balazos, se asomó a la ventana de su dormitorio, pues estaba acostado, y por la ventana vio un señor que iba corriendo y se subió a un vehículo, no recuerda mucho como era el vehículo, al parecer era rojo, se subió por el lado donde estaba el camino, en el lado del acompañante.

El fiscal hace uso de las facultades establecidas en el artículo 332 del CPP, para refrescar memoria, se le indica el modelo del vehículo, el testigo reitera que sólo recuerda que era rojo, que no sabe de autos.

**4.- Perito Juan Emilio Cornejo Kort,** Médico Tanatólogo del Servicio Médico Legal de Santiago, quien declara que realizó el 14 de mayo del 2018, una autopsia a un cadáver de sexo masculino, de 1.67 de altura y pesaba 80 kilos de peso, de 26 años, autopsia número 1377 del año 2018, respecto de Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, destacaban 4 lesiones balísticas y dos incisiones de tipo quirúrgico, tenía una cirugía al nivel del abdomen, con múltiples apósitos para contener la hemorragia, con moltopren, tenía también otra incisión quirúrgica en el muslo izquierdo, por las incisiones se deducen de 4 heridas balísticas, 3 con salidas de proyectil una sin salida.

Haciendo una descripción del cuerpo de arriba hacia abajo, la primera de ella se encuentra a nivel del flanco derecho, parte baja del abdomen, se observaba un orificio balísticos de 0,7 cms., lesión que ingresa a la región abdominal, lesionando la pared y comprometiendo los intestinos y al mesenterio, el intestino estaba muy necrótico, no se encontró mucha sangre a nivel abdominal pues fue operado y tenía apósitos, este proyectil sale por el lado izquierdo también por el flanco, su trayectoria es de derecha a izquierda, de arriba hacia debajo de atrás hacia delante.

La segunda lesión balística está en el muslo izquierdo, lesión balística de entrada y salida al mismo tiempo, lesión que mide 8 cms., este proyectil pasa en forma rasante por el muslo, erosiona la piel, no lesiona estructuras

vasculares, va de abajo hacia arriba, de derecha a izquierda y de atrás hacia delante, no lesiona estructuras vitales.

La tercera lesión, también está en el muslo izquierdo, ingreso la musculatura, no tenía orificio de salida, es posible que el proyectil haya sido sacado en la cirugía, pero la lesión coincide con la cicatriz quirúrgica, por lo que va de izquierda hacia la derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba.

La cuarta lesión balística es por el plano posterior, glúteo derecho a 74 cms. del talón, orificio balístico de entrada, ingresó a nivel del glúteo, ingresa por la pelvis, ingresa a las arterias femoral derecha, a nivel del fémur había una fractura con un proyectil, con encamisado rojo y se extrajo, la trayectoria de esta lesión va de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.

El encéfalo estaba muy pálido, el corazón no tenía lesión, el pulmón tenía un edema pulmonar, tenía líquido, a nivel tórax, los intestinos estaban afectados, pero los demás órganos estaban normales.

En las conclusiones la causa de la muerte fue una anemia aguda, por las heridas balísticas, la del glúteo, muslo y abdomen, eran lesiones mortales y del tipo homicida, el examen de alcoholemia arrojó 0, y el toxicológico en sangre dio positivo para cocaína y marihuana.

El fiscal le exhibe al testigo algunas tomas del *set de Treinta y dos (32) fotografías e imágenes obtenidas durante la autopsia de la víctima del hecho 2, el médico legista indica respecto de cada fotografía lo siguiente:*

**Foto N°1**, se evidencia el rostro del occiso, fotografía protocolar.

**Foto N°2**, foto protocolar del cadáver completo vista frontal, se ve la incisión de la cirugía del abdomen, que tiene 25 cms. de largo, la lesión principal provoca una hemorragia importante. En el muslo izquierdo se ve la lesión rasante.

**Foto 3**, se ve el tren inferior del cadáver y se ve la herida a nivel del muslo izquierdo.

**Foto 4**, plano posterior del cadáver, se ve la lesión del muslo izquierdo, la pierna no tienen rigidez, por la lesión del fémur.

**Foto 5**, muestra la incisión de 25 cms. en el abdomen, y se ve los bordes pálidos, escasa filtración por la pérdida de sangre, indica el perito que el tórax se abrió, pues siempre en el hospital se aplica una cirugía de salvataje si tiene algún signo vital, probablemente estaba ya moribundo cuando se realizó la cirugía.

**Foto 6**, plano lateral izquierdo del abdomen, por el costado se ve el orificio de salida balística, esta es la lesión que provoca el compromiso del mesenterio.

**Foto 8**, es el lado derecho, la parte lateral del tórax, donde se ve el orificio de entrada balístico.

**Foto 10**, es un detalle de la incisión quirúrgica, para intentar contener la hemorragia en la pierna.

**Foto 11**, muslo izquierdo, se ve una lesión alargada de orificio de entrada y salida pues la bala hace un surco, que corresponde a una bala rasante, sólo compromete la piel, y más abajo hay un orificio de entrada de bala de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha.

Al fiscal, responde que en cuanto a la posición del tirador y la víctima va variando, existen 4 disparos en posiciones distintas.

**Foto 12**, detalle de la lesión rasante.

**Foto14**, se evidencia el orificio de entrada del muslo derecho, el orificio es simétrico mide 0,5 cms, hacia el muslo hay una equimosis que se evidencia por una hemorragia interna, que se trasluce hacia el exterior.

**Foto 16**, es el abdomen abierto, se sacaron todos los órganos, la aorta y la vena cava, lo que lesiona la rama mesentérica inferior, que es lo que lesiona y provoca la hemorragia.

**Foto 17**, es la salida del proyectil a nivel del tórax.

**Foto 19**, se ve el colgajo de piel del abdomen con hemorragia hacia arriba y la otra a nivel del muslo

**Foto 20**, Incisión anterior de la sección inguinal derecha, lo que se ve en la parte superior de la foto se ve los intestinos, los cuales por lo general son rosados y acá se ven necrótica, oscura.

**Foto 22**, Muestra la lesión de la arteria femoral que irriga la pierna, por lo que tiene una lesión que provoca sangrado.

**Foto 24**, se provoca una incisión muscular para ver la fractura del fémur que se evidencia en la misma.

**Foto 26**, es un detalle lateral para ver el fragmento de proyectil que quedó en el musculo, se retiraron 3 fragmentos de proyectil, fragmentación que se provocó por chocar con el hueso

**Foto 27**, detalle de los fragmentos

**Foto 28**, detalles con detalle métrico de los 3 fragmentos que se rescataron.

**5.- Dichos del perito Simón Acevedo Espinoza**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien declarará sobre **informe pericial balístico** número 912/2018, respecto de las evidencias que se encontraron en el sitio del suceso – hecho N°2- la pericia se realizó respecto de las 4 vainillas 9.19, todas tenían similares características por lo que se determinó que todas fueron percutidas por la misma pistola, se analizó un proyectil encamisado, se determinó que correspondían al calibre 9.19.

Las 4 vainillas fueron disparadas por una pistola o subametralladora de calibre 9.19, y un proyectil encamisado del mismo tipo de calibre 9.19

A **las fotos del set del peritaje balístico** que le exhibe el fiscal indica que:

**Foto 1**, es la vista lateral de las 4 vainillas periciadas.

**Foto 2**, las mismas con una vista basal que se puede apreciar que fueron percutidas. A estas 4 vainillas percutidas se les efectúa un análisis

microscópico para ver el esquema de estrías y eran iguales, por lo que se concluyen que fueron percutidas por la misma arma.

**Foto 7**, se evidencia un proyectil encamisado del mismo calibre.

El calibre 9.19, es un calibre cuya función es perforar, distinto a otros calibres que son para detener.

**6.- Perito Víctor Díaz Valenzuela**, Médico Legista del Servicio Médico Legal de San Antonio, domiciliado en Avenida Blanco Encalada número 277, comuna de San Antonio, V Región, quien declarará sobre el **examen de autopsia** que practicó a Osvaldo Espinoza Andrades- lo que confirma a través del ejercicio de refresco memoria- de 52 años de edad, con domicilio en San Bernardo, explica que el no tuvo todos los antecedentes para este caso, ya que realiza esta pericia pues los SML de provincia realizaron pericias a casos de Santiago por la contingencia de sobredemanda que existía en Santiago, y así realizó esta pericia, esta persona fue herido por la pareja de la hija de este señor, fue llevado al hospital y le pareció muy raro que no hubiera quedado hospitalizado, sin embargo fue ingresado el 06 de Enero del 2018, lo que llama la atención pues fue herido el 16 de diciembre del 2017, falleciendo el 18 de enero del 2018, indica que él realizó la autopsia el 21 de enero del 2018, aun cuerpo de un hombre mayor de 1,72 metros de estatura, corpulento, intensamente pálido, que presentaba un orificio de 1.5 cms. de diámetro, este orificio estaba a la izquierda de la columna penetra por la piel, pero no alcanza a comprometer la columna, continua en sentido ascendente alcanzando el lóbulo basa izquierdo y se dirige más hacia la izquierda transfixiando el lóbulo basal superior, saliendo en el vértice del tórax, fracturando las costillas 7 y 8 y sale por el hombro donde estaba el pliegue de la axila.

Una vez abierto el cuerpo, se encontró una única lesión en el hemitórax izquierdo y libres en la cavidad torácica 3100 cms. cúbicos de sangre, por lo que más de la mitad de su volemia la pierde a través de esta hemorragia, para

que se produzca este nivel de sangramiento – ilustra el médico- debió haber pasado tiempo, pues si una lesión provoca ese sangrado la persona muere de inmediato, por lo que en este caso hubo tiempo para que hubiera ese sangramiento acumulado, el perito indica que desconoce si estuvo hospitalizado, pues no tuvo toda la información, pero se le hizo una toracotomía, para evacuar el colapso del pulmón, y el 06 de enero se le hizo otra toracotomía, desconoce si se le hizo otra intervención, NO tenía más lesiones, destaca la intensa palidez que tenía todo su cuerpo, sus órganos y sus mucosas, que se explica por la hemorragia que tenía.

Recuerda el perito que todo fue informado, en ese sentido se evidenció una única lesión, es una sola por un solo proyectil, el cual dejó fragmentos al fracturar las costillas, esta herida posterior era de derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo, para concluir que la causa de la muerte se produce por un shock hipovolémico severo masivo, anemia exaginantante, y un traumatismo toracopulmonar balístico, a lo mejor dicha lesión pudo haberse reparado y hubiera cambiado el pronóstico de la lesión con un tratamiento oportuno, de tal manera que la persona pudo haber tenido una oportunidad, el falleció el 18 de enero del 2018, en la madrugada.

Al fiscal, responde que la anemia y el shock hipovolémico, son producto del impacto de proyectil, pues el daño que se provoca en la costilla y en el pulmón son producto de la herida provocada por el proyectil, se provocaron hemorragia internas por la entrada de proyectil, evidenciándose un infiltrado hemorrágico en todos los órganos por donde pasó el proyectil.

***Del set de Cincuenta y Cuatro (54) fotografías obtenidas durante el examen de autopsia de la víctima del hecho N°1, el fiscal incorpora sólo las siguientes 3 imágenes,*** respecto de las que el perito señala que:

**Foto 17,** muestra la espalda de una persona de edad media mayor, que tiene una lesión cercana a la columna vertebral, ligeramente a la izquierda.

**Foto 27**, es la misma lesión, que tienen unos hilos, fue suturada, no compromete la columna, quedó un orificio redondo de 1.5 cms, con un halo contuso de 2 cms.

**Foto 25**, se ven dos lesiones quirúrgicas, la primera en el pecho, pues se hizo la pleurotomía, que permite expandir el pulmón. Se evidencia la lesión del brazo que corresponde a la salida de proyectil, pues la víctima recibió una sola disparo por la espalda, que entró por la misma y sale por el hombro izquierdo, cruzó el proyectil de atrás hacia adelante, desde la derecha hacia la izquierda, el proyectil perforó los dos pulmones y tres costillas.

Luego se ve la segunda lesión quirúrgica, pues tenía dos, que son de drenaje, es por tratamiento con el paciente en vida, pues había un neumotórax, permite que los pulmones se vuelva a expandir, si la lesión fue el 16 de diciembre tuvo 1 mes que se pudo hacer algo, hubo la oportunidad de reparar el pulmón, realizar una neumonectomía, sacar la mitad de uno de los pulmones, podría haber tenido una oportunidad, la hemorragia era tremenda.

En el ejercicio del 332 del CPP, se le refresca la memoria, recuerda que el occiso es Osvaldo Espinoza Andrades.

A la defensa, afirma que le encontró fragmentos de proyectil en la costillas, pero son la proyección de los huesos que se fracturan, las intervenciones que se le hicieron no hubo apertura del abdomen, solo hubo de drenaje, para sacar el aire y líquidos que se acumulan donde no deben.

Reitera que la conducta que él habría tenido como cirujano, habría sido más agresiva, no solo drenaje, hay exámenes radiografías y scanner, si la persona empezó a sangrar antes, podría haberse atendido en forma más oportuna, si hubiera sido el médico habría sido más agresivo, habría hecho el abordaje en el tórax lo habría abierto y efectuado las reparaciones, pero cada médico hace lo correspondiente del caso. Él no sabe que pasó en este caso, pues como verificó este procedimiento por contingencia, no recibió todos los antecedentes, recibió los antecedentes en cuanto a que hubo una discusión y la

pareja de la hija de la víctima desde la calle le disparó, no tuvo el antecedente clínico, sí estuvo o no hospitalizado. No tuvo como saber sí estuvo o no hospitalizado, sí le dieron o no de alta.

El letrado le pregunta por unos comentarios que el médico había efectuado en la autopsia, en relación que a él lo lesionan el 16 de diciembre del 2017, recuerda Díaz que en esos comentarios él verifica o analiza si la persona tuvo la posibilidad de sobrevivir, si él estuvo hospitalizado, y si se fue o fue dado de alta, y tienen un segundo ingreso, el 06 de enero al 18 de enero, son 12 días por lo que en ese periodo pudo perfectamente hacerse exámenes y verificar la pérdida de sangre, dándole transfusiones de sangre y abriéndose el tórax para reparar los órganos, cree el médico, que se pudo salvar la vida si se podría haber hecho una conducta médica más agresiva, si en el tiempo transcurrido se hubiera visto los lugares donde sangraba, a lo mejor se podría haber corregido, con un abordaje quirúrgico.

A las preguntas del defensor, presume el tanatologo que si la víctima estuvo al principio hospitalizado, debió haber sido dado de alto o el paciente se pudo haber ido, si se fue voluntariamente, es con conocimiento consentido, se puede ir voluntariamente, pero también pudo haberse fugado, desconoce a la fue el caso, si pide al alta se deja constancia y firman, explicando los riesgos a que se exponen, el médico no puede evitar que se vaya, es difícil hacer procedimiento contra la voluntad del paciente, comenta.

A las preguntas de la defensa, explica que todos los servicios Hospitalarios tienen niveles de complejidad, debe existir hospitales especializados, pues hospitales básicos no pueden hacer procedimientos específicos, en este caso, por ejemplo, a lo mejor si hubiera estado en un hospital del tórax, hubieran podido hacer las reparaciones pertinentes, hay doctores jóvenes que pueden titubear qué hacer, por ello es mejor un hospital especializado, pues actúan con mayor naturalidad y manejo, la decisión de derivarlo a un hospital especializado la toma el médico tratante, cuando realizó esta autopsia, se

preguntó por qué no se realizó este procedimiento y si no podían por qué no se derivó,

Al ejercicio al tenor del artículo 332 del CPP, admite que se pudo salvar la vida del paciente si hubiera recibido atención oportuna y especializada, debió haber un reingreso anterior, no se hizo una evaluación oportuna, con todos los medios que hay hoy en día.

Al Tribunal, refiere que en este caso hay todo un fenómeno de causa-efecto, pues la víctima no hubiera estado hospitalizada, no se le hubiera hecho el drenaje, no hubiera habido la hemorragia, sino hubiera existido la lesión inicial, por lo que la lesión que presentaba el occiso, perforó ambos pulmones, tres costillas, dicha lesión la inicial que él recibió comprometió un órgano noble como es el pulmón, paso muy cerca de órganos vitales, como el corazón, la aorta la vena cava, por tanto es una lesión mortal, es una la lesión del tipo homicida, es decir, de todas maneras la lesión es del tipo mortal, se podría eventualmente salvado su vida, en su opinión, sí hubiera mediado tratamiento oportuno, pero es homicida pues es una lesión que persigue matar a una persona, pues se utiliza un arma de fuego, y se hiere en la región donde existen órganos vitales, la lesión podía provocar la muerte.

Nuevamente a la defensa, reitera que es una herida que por su propia naturaleza es homicida, es dable pensar que se pudo cambiar el resultado por una atención oportuna y más agresivo, eso él lo refirió en su informe, pues llama la atención el transcurso del tiempo y que no hayan sido más agresivo el tratamiento, se debía estar atento a la evolución del paciente en el tiempo.

**7.- Testigo Reservado N° 7,** la deponente comienza su relato señalando que Saúl era su hermano, recuerda que por última vez lo vio el viernes 12 de mayo, el día 10 de mayo era el día de la madre y él le dijo feliz día, pues la testigo es mamá, su hermano falleció el 13 de mayo, era domingo, el sábado estuvo hospitalizado, el viernes su hermano tenía una junta con sus amigos, era un asado, ese día ella se fue entre las 9.30 y las 10.00 de la noche a la casa

de su mamá, en el pasaje de su mamá había otro asado, en la casa de Lissette, su hermano vivía con su mamá, ese día ella pasó por allí y hablaban fuerte, había música, había afuera una camioneta grande roja, era la camioneta del pololo de Lissette, él – el pololo- primero llegaba a la casa en un auto negro un Audi, y después empezó a llegar con la camioneta roja, era una camioneta de alta gama, como de lujo, por eso todas las personas la reconocían cuando estaba estacionado ahí, luego se regresó a su casa tipo 11.00 de la noche, cuando volvió a pasar la camioneta aún estaba ahí, seguían carreteando en la esquina, la testigo escuchó la música y señala que se veía un hombre y una mujer, era Lissette y Nicolás que estaban afuera, pues tenían una reja que se veía hacia adentro, ese día como a las 9,00 de la noche Saúl le fue a pedir plata, su casa está como a 100 metros de la de su mamá, él le dijo que tenía un asado con los amigos, ella le dijo que no tenía plata, Saúl de su casa se fue donde una amiga pues de ahí se iban al asado, ella cuando fue a la casa de su mamá y él ya estaba con sus amigos, su mamá le contó que como a la 1.30 de la madrugada Saúl pasó a pedirle cigarros a su papá, después como a las 02.00 02.15, ella recibió el llamando y ella llamó al tiro a la amiga de él y le dijo que a Saúl lo habían baleado en la villa del frente, cuando llamó a la amiga de su hermano, ella le contó que se iba a juntar con la Chelala, que era la Lissette, en eso ella se fue de inmediato al hospital del Pino, y cuando ella estaba en el hospital recibió un mensaje por Facebook de otro amigo de él, y le preguntó qué había pasado, y él le dijo que creía que había sido el pololo de la Chelala, pues él había visto los mensajes que recibió su hermano en su celular de una mujer, de la Chelala, que se quería juntar con él, ella pude ver cuando le hicieron el peritaje de la ropas de su hermano y en su bolsillo había un preservativo y las llaves de su casa.

El fiscal le exhibe ***Tres (3) capturas de pantalla de un teléfono celular y que ilustran una conversación por Whatsapp de testigo del hecho 2,*** la

testigo los lee textual, e indica que la imagen 1, es un pantallazo esta la conversación que tuvo ella con la amiga de Saúl, y dice:

- “ - *si*
- *Cómo lo llevaron*
  - *No sé mi mamá llevo recién allá*
  - *Yo no tengo comobirme*
  - *Dicen que el pololo de la chelala*
  - *En la ambulancia*
  - *Que se juntaría con esa loca*
  - *Putá la wea*
  - *No se Kien es*
  - *Ya ok*
  - *Putá la wead’*”

**La segunda imagen es la conversación que tuvo la testigo – hermana de Saúl -con el amigo de su hermano, la lee:**

- *“Podi escuchar audios*
- *Yo me imagino quien fue*
- *Nosotros estamos afuera del pabellón*
- *No mejor escribe porque esta mi mamá*
- *Esta grave lo están operando*
- *Fueron 3 balazos en el torax*
- *Iba pegado en las piernas o el todo el cuerpo*

- ??
- *No saben*
- ..
- *Ctm*

**Imagen N°3, indica que continúa la conversación con el amigo, que prosigue de la siguiente forma:**

- *“Tba pegado en las piernas o el todo el cuerpo*
- ??
- *No saben*
- ..
- *Ctm*
- *Mi papá cuando llegaron los de la ambulancia ayudo a subirlo a la camilla y dice que estaba inconciente*
- *Tamos aquí afuera cualkier cosa lala*
- *Dime porfa quien sospechan que fue*
- *El poololo de la hija del lalo”*

La testigo continua refiriendo que desconoce qué relación tenía su hermano con Lissette, desde hace como dos años antes de los hechos Lissette vivía a una casa de su mamá, su hermano la conocía pues la casa de Lissette era conocida ya que es la casa de la esquina donde se juntaban todos los cabros a fumar marihuana, su hermano siempre andaba con su carnet medio suelto andaba con eso y las llaves siempre, él tenía dos cadenas de plata, él llevaba teléfono, pero parece que se lo robaron el día que lo mataron.

Recuerda la testigo, que de lo que le dijeron, supuestamente él ese día, en ese lugar iba a una cita con Lisette.

A la defensa, la testigo responde que esa información la obtiene del amigo de Saúl, él fue quien le dijo que había tenido una conversación con Lisette y que se iba a juntar con ella.

**8.- Testigo Reservado N°10**, la testigo indica que Saúl Almonacid Valderrama era su hijo, el viernes 11 de mayo, fue en la madrugada del 12 de mayo, Saúl vivía con ella, el día viernes fue el último día que lo vio, estuvo en la casa, llegó del trabajo como 6.40 de la tarde, tomó once, se bañó, se cambió ropa y salió, él le dijo que iba a un asado con sus amigos, Saúl los andaba reuniendo, él después volvió a entrar y dijo que iba al asado, pasado las 12.00 de la noche volvió, se cambió ropa, él estaba en el asado a tres pasajes de su casa, regresó varias veces, pues le habían regalado una camiseta de fútbol, estaba feliz, en cuanto a las horas indica que no las recuerda con exactitud, pues se había tomado su pastilla para dormir, se acostó, Saúl vino, le pidió las llaves, se tiró encima de ella y de su marido y les dijo que eran los mejores padres, le pidió un cigarro a su viejo, y ahí se fue, ella se quedó dormida y en eso sintió que su vecina de atrás le gritaba que habían baleado a Saúl, la deponente le dijo que estaba equivocada pues Saúl estaba en un asado, y ella le dijo que no, entonces se fueron donde él estaba, él estaba pasado la línea del tren, estaba en la villa del frente, hay que pasar el paso nivel, como a unas 5 o 6 cuadras de su casa, y ahí estaba su hijo y se lo llevó la ambulancia, y de ahí no recuerda más, se la llevaron al hospital, desde que su hijo fue por última vez a la casa, fue rápido, no recuerda la hora, cuando la llamó su vecina, no recuerda bien la hora.

Continua, relatando que ese día estuvo todo el día en su casa, esa noche no salió, hacía frío.

Al fiscal responde que, cerca de su casa hay locales comerciales, que cierran como a las 10.00 de la noche, y corrige indicando que efectivamente ese día

salió a comprar antes que cerraran los negocios, cuando ella pasó hacia el local, vio a una pareja peleando, eran un hombre en la camioneta roja con su celular, y ella le gritaba desde la casa, le decía que se fuera el bastardo, las personas que ella vio discutiendo recuerda que las conocía de vista, era la Lissette, su vecina, ella vivía en la esquina y ella en la tercera casa, a él lo conocía pues él era su pareja, lo vio muchas veces en la casa, él se llama Nicolás Pacheco, antes el usaba un auto negro, y después al tiempo apareció en una camioneta roja, esa noche ella estaba sentada en la puerta de su casa y él estaba dentro de la camioneta con el teléfono, ella pasó de ida y vuelta, los vio las dos veces, afirma que se demoró unos 10 minutos, caminó despacito por donde estaban ellos, pues pensó que ella le podía tirar la botella, ya que tenía la cerveza en la mano.

A la consulta, indica que no sabe si su hijo conocía a Lissette, no sabía si tenían algo, ella una vez le dijo que no anduviera provocando a su hijo, pues ella era una mujer adulta con hija y con pareja, y su hijo era un mocoso, ya que recuerda que una vez su hijo estaba en la esquina con su celular y ella salió a la ventana con puro calzón y sostén, mostrándose para que él la viera.

Prosigue la deponente que tras lo sucedido, ella habló con los amigos de Saúl, con los que estaban en el asado, pero no sabe qué estaba haciendo su hijo ese día en el lugar donde lo encontraron, ellos no le dijeron nada.

A la defensa reitera que cuando salió a comprar, vio esta discusión entre la pareja, él estaba dentro del vehículo al volante, la puerta la tenía cerrada, él tenía un teléfono en las manos, revisando el teléfono, no sabe si era de él, ella sólo escuchaba los gritos de ella que le decía que se fuera, ella estaba dentro de su casa en la puerta del comedor, sentada en el suelo tomando, no sabe cuánto duró la discusión, no sabe la hora exacta, no sabe cuánto duró, pues ella pasó de ida y vuelta y ellos aún estaban ahí, ella ese día se acostó pasado las 12.00, fue a comprar antes que cerraran los negocios, que cierran a las 10.00,

recuerda que en esa discusión Lissette le gritaba que se fuera, él no se fue seguía ahí.

**9.- Testigo Reservado 8,** quien inicia su declaración indicando que ella a Saúl lo conocía bien, pues fue su amigo de años, unos 6 años, él era amigo desde pequeño de su pareja actual, la última vez que estuvo con él fue la noche antes del incidente, a las 21.00 horas Saúl llega a su casa y los pasó a buscar a ella y su pareja para irse al lugar donde se iba a hacer el asado, él estaba apurado por irse a ese lugar, él hizo el asado, desde su casa estaban a 4 minutos, y de la casa de Saúl a su casa unos dos minutos, están todos cerca, llegaron a la casa del asado, casi a las 10.00 de la noche, pues ella encargó unas papas fritas, ellos la acompañaron un rato mientras esperaba las papas, pero se fueron antes y ella quedó esperando pues Saúl estaba ansioso por ir al asado, eran como unas 12 o 13 personas y unos 5 niños, en la parrilla estaba Saúl, como a las 1.30 se comenzaron a ir, los últimos en irse fueron ellos, un amigo se fue y tenía auto, se fueron con él, otro amigo iba de copiloto, atrás su pareja, Saúl y ella, su amigo los iba a pasar a dejar a todos, Saúl no se quiso bajar en su casa, pues dijo que pasaría a la casa de la testigo a tomarse unas cervezas, se bajaron los 4 en su casa, ahí Saúl le pidió el baño, se lavó los dientes, se echó gel en el pelo y perfume, la testigo pensó que era como mucho arreglo para estar ahí, sin embargo se fumó la mitad de un cigarro y se fue, a ella le había dado sueño, y Saúl estaba muy apurado, tenía que salir, su pareja lo fue a encaminar a la esquina del pasaje, y lo vio como que se iba a su casa, Saúl se fue, luego estaban en su casa, cuando escucharon unos disparos, bien fuertes, y luego supieron lo de Saúl.

Recuerda que en el asado con una amiga molestaban a Saúl pues el chaleco le quedaba como chico, lo molestaban, se reían, y como él tenía una cita se fue a su casa a cambiar el chaleco y buscar un cigarro, ella no vio cuando salió a su casa, pues la mujeres estaban adentro, y los hombres afuera, pero recuerda que el celular de Saúl estaba con poca carga, por lo que lo puso a cargar

adentro de la casa y a cada rato iba a chataear con la cita, ellas supieron que era con la Lissette, por su amigo con el cual se fueron en el auto, él le dijo que era la Lissette, pues él le dijo que no fuera que esa niña era loca, ya se sabía lo del papá de esta niña, en el hospital este amigo dijo que se había ido a juntar con ella, le decían la Chalala, él dijo que Saúl se había ido a juntar con ella en la Villa Alameda y que él le había advertido que no fuera weón, que eran puros problemas. Después todos supieron -por la cámara de una casa donde sucedió los hechos- por las fotos que andaban circulando, vieron que nunca fue la cita, sino que llegó un gallo que la pareja de la chalala había mandado y le disparó a quemarropa, era la pareja de la Chalala quien lo mató.

A la defensa, señala que no recuerda bien la hora, no sabe la hora exacta, de cuando se fueron, cree que se fueron del asado como 1.45 de la madrugada, más o menos, refiere que en su casa estuvo Saúl como 15 minutos, que se fue y como a los 5 minutos- casi al tiro- se sintieron los disparos, por lo que desde que se fueron del asado a cuando escucha los disparos piensa que pasaron unos 20 minutos, lo calcula pues una amiga que estaba en el asado vivía en otra comuna, y dijo que se tenía que ir a las 1,30 y ella se fue, y entonces ellos ordenaron un poco la casa, las cosas que quedaron y se fueron.

**10.- Testigo Reservado N°9**, quien inicia su declaración indicando que a Saúl lo conocía bien, pues fue su amigo de hace más de 20 años, su amistad era muy cercana, iban juntos al liceo, jugaban a la pelota en los mismos clubes. En cuanto a los hechos del juicio, recuerda que ese día en la noche se juntaron a compartir un asado con amigos, Saúl ese día me mostró unos mensajes de un señorita que le había dejado de hablar hace dos meses, y ahora Lissette, le había vuelto a hablar y le insistía que se juntaran, él le mostró esos mensajes, los primeros se los mostró cerca de las 11.00 de las noches, recuerda que él vio esos mensajes, él se los mostró y le dijo “mira quien me hablo”, pues no le hablaba hace tiempo, era Lissette, ella le decía insistentemente que se juntaran, él le decía que estaba en un asado, pero ella le decía que era solo un ratito,

para darle unos besitos, ellos si se habían juntado antes- afirma el testigo- tenían una relación amorosa, él estuvo con él pasado las 12.00 de las noches, ese día el testigo estuvo con él antes que le pegaran los balazos, unos 10 minutos antes que le pegaran los balazos, el deponente hace 10 minutos lo había dejado de ver, y unos 10 minutos después él escuchó los balazos, unos 5 u 8 disparos. Continua recordando que Saúl al lugar se fue a pie, casi corriendo, se fue a la Villa Alameda, es la villa que estaba frente de la población que ellos vivían, ese era su lugar de encuentro, él se había juntado otras veces con ella ahí, él cuando Saúl le mostró los mensajes, le dijo que estaba metiéndose en problema pues se sabía que la pareja de Lissette no era de los trigos limpios, se sabía lo que le había hecho al papá de ella, él era peligroso, le dijo que no se metiera ahí, que algo le podía hacer él, y que él no tenía nada para defenderse, afirma que a la Lissette le decían la Chelala.

A la querellante, le dice que ese día cuando se juntaron, era el 11 de mayo hace unos tres años, parece el 2019, recuerda que cuando escuchó los disparos le llega un mensaje por Facebook, que decía que a un tipo llamado Saúl le habían disparado en la Villa Alameda, prosigue que cuando se van del asado, un amigo los llevó en auto, Saúl no se bajó en su casa y se quiso ir a la casa de una pareja de amigos y que cuando sabe lo de los balazos, llamó al amigo donde Saúl se había ido, y él le dice que Saúl se había lavado los dientes, se había echado perfume y se había ido rapidísimo. El deponente indica que el responsable de lo que sucedió a Saúl, fue el pololo de Lissette, Nicolás Pacheco, que él lo piensa pues ese día era muy raro los mensajes, pues eran muy insistentes, y le decía que se juntaran, aun cuando fuera unos minutos, para darle unos besos, él encontró que era raro, y con lo sucedido pensó que había sido una trampa, pensó que a lo mejor la pareja la había pillado, le había pillado los mensajes y que por venganza él le disparó o mandó a alguien para dispararle, pues la pareja de ella era peligrosa, se sabe que él era bandido, Lissette vivía en la esquina, a dos casa de Saúl.

La distancia entre la casa de Lissette y donde estaban haciendo el asado era a una cuadra, la casa del amigo de Saúl donde fue y se echó perfume y la casa de Lissette están a 100 metros, y del lugar de los hechos media cuadra.

De los dos mensajes que le vio Saúl, le dijo que estaba compartiendo un asado, no le dijo la identidad del amigo donde estaba en el asado.

A la defensa, confirma que al ver los mensajes que Lissette le mandaba a Saúl, él le dijo que no se metiera ahí, pues ella tenía una pareja que era peligroso, él había dado un balazo al papá de Lissette, entonces era peligrosa, le dijo *“hermano no te metai ahí, te van a pegar, y tú no tení con que defenderte”*.

A la defensa, confirma que sí, que recuerda que cuando él falleció -Saúl- le tomaron declaración en el Hospital, la defensa haciendo uso del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, confirma que dijo entre otras cosas eso, que Lissette era una mina carretera, que no le convenía, y dijo lo del pololo de ella, ante la lectura reitera lo del pololo, pero en esa declaración no lo dijo.

**11.- Certificado de Defunción** de la víctima Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, CI: 10.591.008-8, hecho 1

**12.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del Automóvil Audi A4, Placa patente única BLFK.53-9, hecho 1

**13.- Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1058264, de fecha 16 de diciembre de 2017. Hecho 1

**14.- Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1060841, de fecha 06 de Enero de 2018. Hecho 1

**15.- Evolución, resumen clínico y procedimientos terapéuticos**, aplicados a Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por Helber Mauricio Torres Torres, médico tratante del Hospital Parroquial de San Bernardo. Hecho 1

- 16.- Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, emitido por el Hospital El Pino de San Bernardo, número U0001017212, de fecha 12 de Mayo de 2018. Hecho 2
- 17.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del Station Wagon Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9, hecho 2.
- 18.- Certificado de Nacimiento** de Mitzy Pacheco Aravena, Run: 17.661.857-4, hecho 2.
- 19.- Certificado de Nacimiento** de Nicolás Pacheco Aravena, Run: 16.719.401-K, hecho 2.
- 20.- Oficio de la Dirección General de Movilización General**, número 673-2019 que informa sobre situación de inscripción de armas de Nicolás Pacheco Aravena, suscrito por el Coronel Hugo Lo Presti Rojas.
- 21.- Certificado de Defunción** de la Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, CI: 18.026.460-4, hecho 2
- 22.-Fotografías 17, 27 y 25 del Set de Cincuenta y Cuatro (54) fotografías obtenidas durante el examen de autopsia de la víctima del hecho 1.**
- 23.-Dos (2) mapas obtenidos desde la aplicación google maps**, que ilustran distancias y tiempos de desplazamiento referidos al hecho 1
- 24.-Una (1) Tabla de tránsito de la autopista central y tres (3) mapas de la referida autopista**, que ilustran los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53
- 25.-Ocho (8) fotografías adjuntas al informe de concurrencia al sitio del suceso** hecho 2.
- 26.-Tres (3) capturas de pantalla de un teléfono celular** y que ilustran una conversación por Whatsapp de testigo reservado N°7..
- 27.-Cinco (5) mapas e imágenes que ilustran los desplazamientos del vehículo patente HSSC-12**, relativo al hecho 2.

**28.-Veinte (20) imágenes captadas por cámaras de seguridad,** que ilustran dinámica del hecho 2, participantes y vehículo utilizado, adjuntos al peritaje audio visual del perito 4.

**29.- Imágenes 1,2 y 7 del Set de Diez (10) fotografías adjuntas al peritaje balístico 912/2018 y que ilustran vainillas y proyectiles asociadas al hecho.2**

**30.-Fotos N°1,2,3,4,5,6,8,10,11,12,14,16,17,19,20,22,24,26,27 y 28 del Set de Treinta y dos (32) fotografías e imágenes obtenidas durante la autopsia de la víctima del hecho 2.**

**31.-Dos (2) audios números de progresivos 757 y 2681, que dan cuenta de conversaciones telefónicas interceptadas al número +56968288384, autorizadas judicialmente.**

**OCTAVO: Prueba demás intervinientes:** Que, la parte querellante y la defensa NO rindieron prueba independiente a la ya acotada en el considerando anterior:

**NOVENO: Acreditación hecho N°1:** Que con el mérito de los testimonios de **Mario Hernán Jara Jara, Testigo Reservado N°1, el Perito Víctor Díaz Valenzuela, los documentos consistentes en Certificado de Defunción** de la víctima Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, CI: 10.591.008-8, **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del Automóvil Audi A4, Placa patente única BLFK.53-9, **Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1058264, de fecha 16 de diciembre de 2017, **Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1060841, de fecha 06 de Enero de 2018, **Ficha de Evolución, resumen clínico y procedimientos terapéuticos,** aplicados a Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por Helber Mauricio Torres Torres, médico tratante del Hospital Parroquial de San Bernardo, como así

las fotografías N° 17, 25 y 27 obtenidas durante el examen de autopsia de la víctima Osvaldo Espinoza; los Dos mapas obtenidos desde la aplicación google maps, que ilustran distancias y tiempos de desplazamiento y Una Tabla de tránsito de la autopista central y tres mapas de la referida autopista, que ilustran los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53, pruebas todas analizadas conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor del art. 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los hechos del numeral 1° al siguiente tenor:

*“Que el día 16 de diciembre de 2017, en horas de la madrugada Osvaldo Antonio Espinoza Andrades se encontraba en su domicilio ubicado en Manuel Aldunate N°0120 de la comuna de San Bernardo, en el lugar se encontraba también la pareja de su hija, Nicolás Andrés Pacheco Aravena, quien luego de una discusión, le disparó causándole una lesión tóraco pulmonar que le provocó la muerte con fecha 18 de Enero de 2018, luego de una hospitalización”.*

Que en efecto, el ministerio público presentó como prueba al testigo **Mario Jara Jara**, funcionario de investigaciones que estuvo a cargo de la investigación y refiere en relación a este hecho en singular, haber entrevistado a varios testigos relacionados con la víctima, esto es, Osvaldo Espinoza, confirmando que el hecho ocurrió el 16 de diciembre del 2017, en la calle Manuel de Aldunate N°0120 de San Bernardo, domicilio de Espinoza, lugar donde fue herido a bala y luego trasladado al Hospital Parroquial, en cuanto a la dinámica de los hechos y el responsable, indica haber entrevistado al menos a 3 testigos:

En cuanto al *Testigo reservado N°1*, recuerda Jara que siendo el hijo de Osvaldo, señaló que el día 15 de diciembre fue a la casa de su padre y estaba Lissette, su hija y su pololo Nicolás, estaban bebiendo, él pasó a ver a su hija,

el testigo estuvo compartiendo y luego se fue. A eso de las seis de la mañana lo despiertan y le dicen que le habían disparado a su padre, va a la casa de Osvaldo ingresan y ven en el suelo a Osvaldo, y a su costado estaba Lisette, uno de ellos le pide al vecino del domicilio de al lado que saque el vehículo para trasladar a Osvaldo al Hospital Parroquial, según lo que él vio en el lugar – el testigo reservado N°1- indica que Osvaldo tenía dos disparos, dos heridas, después de eso, en Navidad llegan carabineros y le dicen que a su papá lo habían dado de alta, lo va a buscar, y lo trae a casa, este testigo le pregunta a su padre quién le había disparado y su padre le contesta que fue “el concha de su madre del Nicolás” quien le disparó a matar, luego de ello, este testigo se va a la Playa, y ahí se entera que su padre había tenido una recaída y murió, señala que Nicolás es pareja de Lisette, su hermana, y en 3 ocasiones le había exhibido un arma, ese día cuando él llega a la casa el 16 de diciembre estaba Lisette, Osvaldo y Nicolás, estaba el Audi, el vehículo de Nicolás.

Respecto del *Testigo reservado N°2* -refiere el policía- que en su momento declaró que el día 16 de diciembre, a él lo van a buscar para que saque el auto y lleven a urgencia a Osvaldo, pues le habían disparado, y es en ese instante que escucha que el testigo N°1, le dice a Lisette, que por culpa de “ese guacho culiao de tu pololo le pasó esto a mi papá”, refiriendo que Nicolás le disparó.

Jara Jara prosigue su declaración señalando que en lo que respecta a la *Testigo reservado N°3*, como hija de la víctima, quien vivía en su mismo domicilio, declaró ante el fiscal que un semana antes de la navidad del 2017, estaban en una fiesta en el domicilio de Osvaldo, su padre, en Manuel Aldunate, habían varias personas, ellos, y luego llega su pareja Nicolás, dice que estaban todos bebiendo y en un momento salen a comprar alcohol, quedó Lisette, Nicolás y Osvaldo, la testigo le pide a Nicolás que se quede, y su padre quería que se fuera, por ello empieza una discusión, y entonces Nicolás sale a fuera y llama a Osvaldo, para que se enfrentaran, la testigo cierra la

puerta del jardín y Osvaldo queda en la casa y Nicolás afuera, y siguen discutiendo, ella había visto que Nicolás ese día tenía un arma, ella entra a su casa sube y ellos siguen discutiendo, entonces siente unos disparos y ve cómo Nicolás huye en su auto Audi A4, entonces lo llevan al hospital, luego dice que ella estaba en la playa y sabe que su papá se agrava, entonces ella lo lleva al hospital y en enero su padre muere, en julio del 2018, cuenta que Nicolás le pide perdón por la muerte de su padre.

De tal manera, la declaración de Jara, es corroborada en juicio por la propia declaración del Testigo Reservado N°1, quien sí bien no es preciso en las fechas, pues era menor, de sólo 14 años a la época de los hechos, en juicio depuso que a su padre lo asesinaron a sangre fría disparándole 3 veces, fue hace como 3 años, recuerda que él estaba en una casa muy cercana, estaba a menos de 100 metros, ese día su papá con su hermana y el que era su cuñado - Nicolás Andrés Pacheco Aravena- estaban todos en la casa, él esa noche estuvo compartiendo con ellos, como 3 o 4 horas antes que pasará eso, él se fue a acostar, le pidieron que se fuera a acostar a la otra casa, pues él era menor, ese día él se despertó con los balazos y el ruido del motor del auto de Nicolás Pacheco – un Audi A4- él escuchó el ruido pues el Audi estaba modificado y él pasaba con su cuñado mucho tiempo en el auto, consultado indica que no sabe si Nicolás ese día estaba armado, pero él tenía acceso a armas, Nicolás le había mostrado antes armas, cuando escuchó los disparos fue a ver a su papá, él estaba dentro y ahí estaba en el suelo, su papá estaba muerto, estuvo como 3 minutos muerto, y cuando lo subió en el auto lo pudo resucitar, lo llevaron al Hospital parroquial en el auto de su hermano, que no era hijo de su papá, era su medio hermano por parte de mamá, cuando paso eso, él se fue donde su otro hermano, pues su papá estaba en recuperación, su papá después del alta volvió ingresar al hospital, por la gravedad de las heridas, no se le cerraban, recuerda que su hermana le dijo que el Nico le había disparado, ella misma le dijo que había sido “el Nico”, le contó que le disparó

pues se habían puesto a discutir, y ahí le disparó, su hermana se lo contó en el momento que se fue con ella fue al hospital.

Que luego el propio testigo, ante el ejercicio de refresca memoria, reconoce en juicio que su padre cuando había salido del Hospital, le indicó que quien le había disparado había sido Nicolás, el acusado.

Por tanto, en cuanto a la valoración de estos dos testigos, a estas sentenciadores impresionan como veraces e imparciales, mientras que Mario Jara, da razón de los dichos de los testigos reservados N°1, 2 y 3, aquellas declaraciones son contestes en que el día de los hechos estaban el acusado y Espinoza compartiendo en el domicilio de Manuel de Aldunate N° 0120 de San Bernardo, donde vivían Lissette y su padre- el occiso- llega también la pareja de ella, Nicolás Pacheco y se quedan hasta la madrugada, principalmente bebiendo, y es en esas circunstancias cuando se provoca una discusión entre Pacheco y Espinoza, estando solo los tres – Nicolás, Osvaldo y Lissette- y en el momento que Lissette ingresa a la casa, Nicolás le dispara a su suegro y huye del lugar, las que también concuerdan con los asertos del testigo N°1.

De ese modo, es llevado al Hospital Parroquial, tal como da cuenta **el testigo Jara y el testigo reservado N°1** en juicio, y que además se ratifica por el **Dato de Atención de Urgencia de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1058264, de fecha 16 de diciembre de 2017**, el cual da cuenta de su ingreso ese día, a las 06.24 de la mañana, a urgencia por impacto de bala, con sangrado abundante, quien además se encontraba en estado de ebriedad, señalando el mismo documento, que es derivado a la UCI.

Que tras ello, el día 23 de diciembre del año 2017, el propio paciente pide su alta médica y regresa a su casa, tal cual lo confirman los testigos Jara y el testigo reservado N°1, sin embargo como manifiesta éste, su padre seguía mal, con problemas al pulmón, le costaba respirar, es por ello que vuelve a ser

hospitalizado como consta en el **Dato de Atención de Urgencia de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1060841, de fecha 06 de Enero de 2018**, del cual se extrae que Osvaldo Espinoza, siendo las 15.24 horas de aquel día ingresa nuevamente a urgencia con dolor torácico agudo, evidenciando en el centro como diagnóstico derrame pleural, lo que provoca que lo deriven a pabellón.

Todo lo anterior, es ratificado por la prueba documental consistente en **Ficha de Evolución, resumen clínico y procedimientos terapéuticos**, aplicados a Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por Helber Mauricio Torres Torres, médico tratante del Hospital Parroquial de San Bernardo, la cual en resumen en lo relativo al diagnóstico, refiere que Espinoza presentó:

Trauma abierto de tórax por herida de proyectil de arma de fuego, que en la primera hospitalización se trata el hemoneutorax izquierdo y en la segunda hospitalización presentó una empiema tabicado pulmón izquierdo, con un chock hipovolémico severo, que finalmente- según el mismo documento- le provoca la muerte el día 18 de enero del 2018, a las 00.30 horas, *“debido a la causa primaria, que trata de un hecho traumático con herida de bala por proyectil de arma de fuego en tórax, con patología actual derivada de dicho traumatismo”*, por lo cual es derivado al Servicio Médico legal. Siendo lo anterior corroborado en juicio por el perito **Víctor Díaz Valenzuela**, quien en juicio expone que efectuó la autopsia al cuerpo de Osvaldo Espinoza, en la forma que se explicitara en el considerando siguiente, **en relación a fotografías N° 17,27,25, obtenidas durante el examen de autopsia de la víctima del hecho N°1**, lo cual también consta en el **Certificado de Defunción de la víctima Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, CI: 10.591.008-8**, en el cual se registra que la víctima de este hecho fallece el 18 de Enero del 2018, a las 00.30 horas,

constando como causa de muerte *“Traumatismo Toraco Pulmonar izquierdo, Homicidio por arma de fuego”*.

De tal suerte, conforme lo expuesto, se tuvo por acreditado el hecho N°1, en la forma descrita en el presente considerando, sin que la defensa presentara prueba alguna, testimonial, pericial o documental, que desvirtuara los mismos, siendo sus alegaciones meramente argumentativas, en cuanto a la causa de muerte y la participación del encartado, lo cual se desarrollara en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO: En cuanto al nexo causal. Hecho N°1.** En cuanto a la causa de muerte de Osvaldo Espinoza Andrades, la defensa alegó que se da lo que en la doctrina se conoce como curso causal irregular, que tiene incidencia en el resultado lesivo, pues el perito tanatologo- Víctor Díaz- señaló claramente que el resultado de muerte pudo evitarse con una acción médica más agresiva, por no decir diligente, prosigue el defensor que el médico tratante, es garante del paciente, por lo que su actuar afecta lo que en la doctrina se llama la “tesis de la evitabilidad”, pues el médico tratante, su actuar como garante era evitar el resultado lesivo, la muerte, y esto no lo hace. Cuando se trata de delitos de comisión por omisión, el nexo de causalidad comisivo hipotético podría estimarse normativamente existente, sólo en la medida que se pueda argumentar que la intervención del garante hubiera evitado el resultado lesivo. Por lo que entonces, el letrado reconoce que sí bien la herida era mortal y fue la causa de muerte, no fue la única causa de muerte, pues hubo un curso causal paralelo, primero es el alta del hospital, lo que desencadenó en un desmejoramiento de su salud, no tuvo la atención necesaria, y luego la otra causa fue la negligencia médica, no se procede agresivamente, el dolo del acusado se diluye cuando la propia víctima se da su alta médica y es él quien se pone en ese riesgo, luego en enero, tras estar 12 días en espera de que algún médico diligente lo hubiera atendido, pero aquél no llegó, el médico tratante tiene el lugar de garante, si un garante omite la acción que debe realizar para

salvar la vida, no lo hace, cambia el curso causal, acá hay un curso causal irregular, acá la causalidad respecto del imputado no está limpia, la altera el alta médica, no existe constancia o prevención, para que esta persona se haya ido a su casa, eso no está esa acta, no está, y aún más volvió al hospital y estuvo 12 días sin que se le dieran la atención necesaria, el perito en el juicio, a la pregunta del Tribunal, dice que la muerte pudo haberse evitado, y no se evitó, trata de cubrir a sus colegas, que eran jóvenes, pero no hay justificación.

Sin embargo, su postura no tiene asidero en la prueba rendida, pues a juicio de este tribunal, en la especie hay que analizar todas las pruebas médicas que dan razón de la causal de muerte de la víctima, pues bien, evidentemente en cuanto al nexo causal entre la acción del sujeto y el resultado mortal, existe la declaración **del perito tanatologo Víctor Díaz**, quien refiere primeramente que el occiso tiene una sola herida de bala y que concluyó tras realizar la autopsia que **la causa de la muerte se produce por un shock hipovolémico severo masivo, anemia exaginante, y un traumatismo toracopulmonar balístico,** luego aclara el propio médico que en este caso hay todo un fenómeno de causa-efecto, pues la víctima no hubiera estado hospitalizada, no se le hubiera hechos el drenaje, no hubiera habido la hemorragia, sino hubiera existido la lesión inicial, por lo que la lesión que presentaba el occiso, perforó ambos pulmones, tres costillas, dicha lesión -la inicial- que él recibió, comprometió un órgano noble como es el pulmón, paso muy cerca de órganos vitales, como el corazón, la aorta, la vena cava, por tanto es un lesión mortal, es una la lesión del tipo homicida, es decir, de todas maneras la lesión es del tipo mortal, se podría eventualmente salvado su vida, en su opinión, sí hubiera mediado tratamiento oportuno, pero es homicida pues es una lesión que persigue matar a una persona, pues se utiliza un arma de fuego y se hiere en la región donde existen órganos vitales, la lesión podía provocar la muerte. En consecuencia, si no hubiera existido la herida a bala

provocada por el encartado, no se hubiera provocado la muerte, por tanto es su acción la que provoca la muerte.

Ahora bien, es del caso que la muerte efectivamente no se produce el mismo día de los hechos, es decir el día 16 de diciembre del 2017, lo cual es entendido por la defensa como la justificación precisa, en cuanto a que la acción eventual de su representado no habría entonces provocado la muerte de Espinoza, sino el alta médica anticipada y principalmente la negligencia médica, que se presenta en la segunda hospitalización del occiso, basando dicha teoría alternativa, únicamente en que el médico refiere que en su opinión, a lo mejor la muerte de Espinoza pudo haberse evitado con una acción más agresiva y oportuna, más la defensa pareciera desconocer que es el propio médico que en la autopsia concluye que la causa de la muerte se *produce por un shock hipovolémico severo masivo, anemia exaginant, y un traumatismo toracopulmonar balístico*, por lo que se produce por la acción primera, que es la herida a bala que ejecuta el encartado, luego es el mismo perito que aclara que el padecimiento de la víctima es un fenómeno de causa-efecto, pues la víctima no hubiera estado hospitalizada, no se le hubiera hechos el drenaje, no hubiera habido la hemorragia, sino hubiera existido la lesión inicial, por lo que la lesión que presentaba el occiso, perforó ambos pulmones, tres costillas, dicha lesión -la inicial que él recibió- comprometió un órgano noble como es el pulmón, lo que finalmente le provoca la hemorragia y la muerte. De tal modo, que la opinión del tanatologo -NO es concluyente- en cuanto a que eventualmente con un tratamiento más agresivo y oportuno se hubiera impedido el desenlace fatal, es sólo una hipótesis no acreditada en juicio, ya que no se condice con los resultados de la propia autopsia, como así tampoco con los antecedentes médicos incorporados al juicio, consistentes en el **Dato de Atención de Urgencia de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades**, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1058264, de fecha 16 de diciembre de 2017, el segundo **Dato de Atención de**

**Urgencia de la víctima, Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por el Hospital Parroquial de San Bernardo, número 1060841, de fecha 06 de Enero de 2018 y finalmente la Ficha de Evolución, resumen clínico y procedimientos terapéuticos, aplicados a Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, emitido por Helber Mauricio Torres Torres, médico tratante del Hospital Parroquial de San Bernardo, que son concordantes en la evolución del paciente y en el diagnóstico del mismo, en cuanto concluyen que Espinoza presentó un Trauma abierto de tórax por herida de proyectil de arma de fuego, que en la primera hospitalización se trata el hemo tórax izquierdo y en la segunda hospitalización presentó una empiema tabicado pulmón izquierdo, con un shock hipovolémico severo, que finalmente- según el mismo documento- le provoca la muerte el día 18 de enero del 2018, a las 00.30 horas, *“debido a la causa primaria, que trata de un hecho traumático con herida de bala por proyectil de arma de fuego en tórax, con patología actual derivada de dicho traumatismo”*, lo que concuerda con la causa de muerte incorporado en el **certificado de defunción**.**

Es de esta manera, que la opinión de Díaz, no deja de ser eso, pues el mismo doctor es claro en señalar que causa la muerte y además en referir reiteradamente que su opinión, en cuanto a que se pudo haber aplicado un procedimiento más agresivo, es porque desconoce lo sucedido en el intertanto, entre la fecha del hecho y de su defunción, pues aclara en todo momento que él realizó la autopsia por una contingencia y que no contaba con todos los antecedentes médicos de la víctima, por lo que mal puede este tribunal tomar su opinión como una pericia declarativa de una eventual negligencia médica, como pretende el defensor, en relación a una alta médica imprudente y a un negligente tratamiento, toda vez que no se acreditó.

Lo anterior, teniendo presente que sí bien la defensa desarrolló en juicio una teoría alternativa, en cuanto a que en este caso podía haber un homicidio por omisión, por cuanto el médico tratante como garante del paciente, no habría

efectuado todos los actos tendientes a evitar el resultado lesivo, pretendió sustentar dicha teoría, contra toda la prueba médica aportada en juicio, de la que se extrae que la causa del deceso es la herida a bala, no existiendo ningún otro padecimiento o enfermedad distinta e independiente de las consecuencias provocadas por el proyectil balístico en los órganos ya referidos, por lo que si la defensa intentó asentar su teoría alternativa, no puede basarla únicamente en una opinión del médico legista, que refiere dicha opinión fuera de todo peritaje. En consecuencia, la defensa a modo de desarrollar su teoría alternativa, mínimo debió haber presentado prueba independiente tendiente a contrarrestar la prueba de cargo, como una meta pericia en cuanto a la causa de muerte, o bien respecto del procedimiento médico aplicado a Osvaldo Espinoza, a fin de acreditar que el médico tratante no cumplió con el protocolo a seguir en estos casos, también pudo citar al médico tratante, esto es, Heber Torres y a los médicos que participaron en las dos intervenciones quirúrgicas, sin embargo, nada de ello efectuó la defensa en juicio, por lo que mal se puede dar lugar a su pretensión de dissociar la muerte del Espinoza Allendes de la acción de su representado.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la participación hecho N°1. La segunda línea argumentativa de la defensa, fue que en juicio no se logró acreditar la participación del imputado, sin embargo, a diferencia del segundo hecho, en este caso el acusado, por su relación con Lissette, conformaba un grupo familiar en relación a la hija en común que mantienen, en conjunto con la víctima -su suegro- y su cuñado, el testigo reservado N°1, por lo que no se trata de un desconocido, al contrario, es dable que visitaba la casa de la víctima, pues allí vivían su pareja y su hija, es así que **Jara Jara** señala que, en lo que respecta a la *Testigo reservado N°3*, ella reconoce que una semana antes de la navidad del 2017, estaban en una fiesta en el domicilio de Osvaldo, su padre, y luego llega su pareja Nicolás, de tal manera que en un momento salen a comprar alcohol, quedando Lissette, Nicolás y Osvaldo, la testigo le

pide a Nicolás que se quede, y su padre quería que se fuera, por ello empieza una discusión, y entonces Nicolás sale a fuera y llama a Osvaldo, para que se enfrentaran, la testigo cierra la puerta del jardín y Osvaldo queda en la casa y Nicolás afuera, y siguen discutiendo, ella había visto que Nicolás ese día tenía un arma, ella entra a su casa sube y ellos siguen discutiendo, entonces siente unos disparos y ve como Nicolás huye en su auto Audi A4, por tanto ya en su declaración, ubica al imputado en la hora y lugar en que acaecen los hechos. De tal manera que la declaración de Jara es corroborada en juicio – a diferencia del segundo hecho- por la propia declaración del **Testigo Reservado N°1**, quien indica que ese día su papá con su hermana y el que era su cuñado - Nicolás Andrés Pacheco Aravena- estaban todos en la casa en un fiesta, él esa noche estuvo compartiendo con ellos, como 3 o 4 horas antes que pasará eso, él se fue a acostar, más se despertó con los balazos y el ruido del motor del auto de Nicolás Pacheco – un Audi A4- él escuchó el ruido, pues el Audi estaba modificado y él pasaba con su cuñado mucho tiempo en el auto, consultado indica que no sabe si Nicolás ese día estaba armado, pero él tenía acceso a armas, Nicolás le había mostrado antes armas, por lo que nuevamente este testigo ubica al encartado en el lugar de los hechos, y aún más, este testigo ratifica que su hermana -en el momento que se fue con ella al hospital a llevar a su padre- ella le dijo que el Nico le había disparado a su padre, explicándole que le disparó pues se habían puesto a discutir. Lo que se refuerza con los dichos de este mismo testigo, que ante el ejercicio de refresca memoria, reconoce en juicio que su padre cuando había salido del Hospital, le indicó que quien le había disparado había sido Nicolás, el acusado, lo que si bien la defensa pretende desvirtuar, de acuerdo a lo que refiere el funcionario policial en juicio, aquello el testigo lo declaró desde un primer momento y que el ejercicio formulado al tenor del artículo 332, se pudo deber al transcurso del tiempo- casi 5 años- y que el testigo era menor al momento de los hechos, más no lo vuelve mendaz ni poco creíble, cuando impresiona en juicio como

un testigo imparcial, que no mantiene ninguna animadversión respecto del acusado, pues incluso reconoce el cariño que como niño le tenía a su cuñado.

Por tanto, en cuanto a la valoración de estos dos testigos, se suma a las mismas **el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del Automóvil Audi A4, Placa patente única BLFK.53-9, **los Dos (2) mapas obtenidos desde la aplicación google maps**, que ilustran distancias y tiempos de desplazamiento referidos al hecho y **Una (1) Tabla de tránsito de la autopista central y tres (3) mapas de la referida autopista**, que presentan los desplazamientos realizados por el vehículo patente BLFK.53, que confirman que el vehículo que utilizaba el imputado el día de los hechos era el Audi A4, negro, que además era de su propiedad, según **certificado de registro de vehículos motorizados**, conforme los mapas y el registro de la autopista ya indicada, corroboran que el enjuiciado estaba en el lugar y que tras el disparo, como acotan los testigos, huye del mismo, lo que concuerda con los pasos por la autopista, de tal manera, que respecto de la alegación de la defensa que el imputado no huye del lugar, sino que simplemente se va, pues el siempre maneja a altas velocidades y que el disparo a Espinoza pudo provenir de un tercero o simplemente “una bala loca”, no tiene ningún asidero en la prueba rendida, pues todos ubican al encartado en la fiesta y por ende en la casa de Osvaldo, y aún más el registro de autopista registra su paso por el pórtico N° 5, que es el usual para retirarse de San Bernardo, a las 6.08 de la mañana, el día 16 de diciembre del 2017, lo cual entonces se condice con la hora de los hechos y el ingreso posterior del herido a urgencia a las 6.24 de la mañana, todo lo cual confirma que tras los hechos el imputado se retira del inmueble, por lo que sí él estaba en la casa de Osvaldo y a éste sin más le disparan o es herido por una bala loca – como postula el defensor- lo lógico, por la relación que les unía, siendo éste el padre de la que era su pareja y el abuelo de su hija, conforme a las máximas de la experiencia, habría sido dable que él fuera el primero que le prestará ayuda y toda vez que en el lugar estaba

su vehículo -el Audi A4- fuera él mismo junto a Lissette, quien lo llevara al centro de urgencia, sin embargo, en un acto desconcertante se va. Lo cual no responde a los márgenes de acción que impone la experiencia, para estos casos. De esta manera, todo lo anterior unido a la sindicación directa que hace Lissette tanto al testigo Jara como al testigo N°1, en cuanto a que es Nicolás el autor del disparo, como así que el propio occiso le confirma a su hijo- el testigo N°1- que quien le había disparado era Nicolás Pacheco, sirve a juicio de estas sentenciadoras para tener por acreditada la participación del encausado en el hecho N°1, en la forma descrita en el considerando Noveno de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: Calificación Jurídica:** Que los hechos que se han tenido por probados conforme a lo expresado, en los considerandos precedentes, constituyen el delito consumado de **homicidio simple**, en la persona de Osvaldo Espinoza Andrades, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los presupuestos fácticos y elementos jurídicos de dicho tipo penal, a saber: **a)** un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, sin que concurran las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio; **b)** un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y **c)** que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad.

Esto es, la muerte, como resultado de la acción de matar a otro, quedó establecida y, por ende, la consumación del delito, con la declaración Jara Jara, del testigo reservado N°1 y la documental consistente en el certificado de defunción, los dos datos de atención de urgencia ya explicitados, del 16 de diciembre del 2017 y del 06 de enero del 2018, la Ficha resumen del hospital parroquial y la declaración del perito Díaz., elementos todos de convicción ya desarrollados precedentemente y que dan cuenta que **la causa de la muerte**

*se produce por un shock hipovolémico severo masivo, anemia exaginata, y un traumatismo toracopulmonar balístico.*

Cabe indicar que estos mismos antecedentes sirven para afirmar que en dicha muerte operó la acción de terceros, realizando el verbo rector matar a otro. En efecto, el médico legista, indicó –en virtud de los hallazgos- que la lesión principal ubicada en el tórax, que afecto a los pulmones y las costillas, es una lesión que se provocó por la intervención de un tercero, lesión de carácter homicida.

Así las cosas, la única conclusión fundada en la lógica y conocimientos científicamente afianzados es que efectivamente Osvaldo Espinoza Andrades, falleció por la acción de un tercero – el encartado- que le propinó al menos un disparo que le ocasionó la lesión ya referida, la que desencadenó la muerte, tras su segunda hospitalización.

Que, en cuanto al elemento subjetivo, éste se desprende del actuar previo, concomitante y posterior a la ocurrencia del hecho punible por parte del encartado, conforme se analizó en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia, puesto que es el imputado quien le dispara, en una zona donde se encuentra órganos vitales como refiere el propio perito Díaz, abandonándolo en el lugar, lesión de tal gravedad, es especial habiendo afectado un órgano vital cual es los pulmones, que finalmente le provoca la muerte, tras estar hospitalizado.

**DÉCIMO TERCERO: Participación del acusado:** Que la participación del acusado, fue estimada por el Tribunal en calidad de **autor** del delito de homicidio simple en grado de consumado, en la persona de Osvaldo Espinoza Andrades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **15 N° 1 del Código Penal**, participación que resultó establecida con el mérito de la prueba referida y valorada como conducente, como ya se desarrolló en el undécimo

considerando, el cual se da por reproducido, de lo que se desprende que a éste le correspondió una intervención inmediata y directa en su ejecución.

**DECIMO CUARTO: Hecho N°2 no acreditado:** Que con el mérito de los testimonios de **Mario Hernán Jara Jara; de los Testigos Reservados N°7, 8, 9, 10 y 11;** del **Perito Juan Emilio Cornejo Kort;** del perito balístico **Simón Acevedo Espinoza,** como así la **prueba documental consistente en: Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, emitido por el Hospital El Pino de San Bernardo, número U0001017212, de fecha 12 de Mayo de 2018; **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del Station Wagon Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9; **Certificado de Nacimiento** de Mitzy Pacheco Aravena, Run: 17.661.857-4; **Certificado de Nacimiento** de Nicolás Pacheco Aravena, Run: 16.719.401-K; **Oficio de la Dirección General de Movilización General,** número 673-2019 que informa sobre situación de inscripción de armas de Nicolás Pacheco Aravena, suscrito por el Coronel Hugo Lo Presti Rojas y el **Certificado de Defunción** de la Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, CI: 18.026.460-4, sumados a **las Ocho (8) fotografías adjuntas al informe de concurrencia al sitio del suceso; Tres (3) capturas de pantalla de un teléfono celular** y que ilustran una conversación por Whatsapp de testigo del testigo N°7; **Cinco (5) mapas e imágenes que ilustran los desplazamientos del vehículo patente HSSC-12;Veinte (20) imágenes captadas por cámaras de seguridad,** que ilustran dinámica del hecho 2, participantes y vehículo utilizado; **las fotos N°1, 2, 7 del set de Diez (10) fotografías adjuntas al peritaje balístico 912/2018** y que ilustran vainillas y proyectiles asociadas al hecho.2; **Las fotos N° 1,2,3,4,5,6,8,10,11,12,14,16,17,19,20,22,24,26,27,28** del set de Treinta y dos fotografías e imágenes obtenidas durante la autopsia de la víctima del hecho 2 y finalmente **Dos audios números de progresivos 757 y 2681,** que dan cuenta de conversaciones telefónicas interceptadas al número

+56968288384, autorizadas judicialmente, pruebas todas analizadas conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor del art. 297 del código procesal penal, este Tribunal **NO** ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los hechos del numeral 2º, en la forma señalada en la acusación, como así tampoco se establecieron las circunstancias fácticas configurativas de la calificación jurídica sostenida por el Ministerio Público.

En efecto, en un primer análisis de la prueba rendida por el ente persecutor, en cuanto al hecho N°2, cuya víctima es **Saúl Almonacid Valderrama**, se presentó principalmente como eje conductor -a fin de formar el relato del libelo acusatorio- al testigo **Mario Jara Jara**, quien depone **Respecto del hecho N°2**, que el mismo sucede el 12 de mayo del 2019, y en un principio se catalogó como Robo con homicidio respecto de Saúl Almonacid, en este caso la investigación la inicia por la Brigada de Homicidio, siendo el sitio del suceso en avenida Portales con Las Palmas de Cocalán, y lo trasladan al Hospital El Pino, además agrega el policía que en el lugar se verifican manchas pardos rojizas y se encuentran vainillas y un proyectil balístico encamisado.

Esta investigación, ese día se inicia con las siguientes declaraciones, se consignan la declaración de la **testigo reservada N°7**, quien dice que se entera de lo que pasó con Saúl – su hermano- pues una amiga de Saúl le dice que esa noche del 11 al 12 de mayo, ellos estaban en una reunión con amigos, y Saúl se va pues él iba a juntarse con alguien, y luego saben que aparece muerto, y le dicen que el autor fue el pololo de la Chalala, hija de don Lalo, que es don Osvaldo del hecho N°1.

Luego otra testigo, la **testigo reservada N°8**, dice que estuvo con Saúl en un asado, y en ese asado Saúl dijo que tenía una polola, y que tenía que juntarse con alguien, luego que Saúl se va a la casa de la testigo N°8, y fuma

un cigarro, y se va pasado a perfume, se va y luego saben que lo habían matado.

De igual forma, jara dice que declara el **Testigo reservado N°9**, amigo más cercano de Saúl, quien refiere que pasado las 12,00 Saúl le dice que estaba hablando con Lissette, que hace “caleta” no le hablaba, le mostró los mensajes de WhatsApp, le dice que Lissette le insistía que se vieran, que hace rato no se veía, el amigo le dijo que esa mina era puro atado, le dice que se juntarían en la Villa la Alameda, donde luego el aparece muerto, esta reunión y los lugares donde estaban era la población “Cinco Pinos”, todo ello estaba a 5 cuadras, la víctima pasa antes de ir al sitio del suceso a su casa y luego se va a la sitio del suceso, todo es muy cercano, la casa de Saúl y la de Osvaldo es a dos casas, el testigo N°9, dice que en la casa del testigo 8, Saúl se fumó medio cigarro pues salió apurado, y sale pasado a perfume, pasado las 12,30, y luego lo llaman un amigo diciendo que Saúl lo habían baleado, él sabía que él se fue a juntar con Lissette, pues ella le insistió, y ellos habían tenido una relación cuando ella había terminado con Nicolás, incluso ella le había mandado fotos desnuda, pero la relación termina cuando ella vuelve con Nicolás.

Por otra parte, el subcomisario relata que, Lissette dice que esa noche estaban haciendo un asado y estaban varias personas, varios arrendatarios, dice que ese día llega Nicolás y ella no quería dejarlo entrar pues hace unos días habían peleado pues él le había pegado, pero finalmente entra con el pretexto de armarle un juego a la hija de Lissette, el andaba en una camioneta Pathfinder roja, que andaba él manejando, aclara que esa camioneta no estaba a nombre del imputado, sino de la hermana, pero era de él, él la manejaba, esa noche el encartado andaba con su hermano menor – Jordán- de copiloto, la niña estaba jugando con su celular – el de Lissette- y él la sube a la camioneta y la niña sigue jugando en el celular, entonces ella la baja de la camioneta, y el celular se le queda en la camioneta, y se va Nicolás en la Camioneta, y entonces Lissette se da cuenta que el celular se había quedado en la camioneta,

el cual estaba desbloqueado, pues estaba la niña jugando, luego Nicolás llama a Sebastián que estaba en la fiesta y le dijo que en el celular de Lissette encontró conversaciones con Saúl, donde ella incluso hablaba que le había regalado una cadena, lo cual enfureció a Nicolás, lo llamaron y nada respondió, y luego se entera que habían matado a Saúl, Lissette le confirma que después de lo sucedido le devuelve el celular y todo los mensajes con Saúl se los había borrado, luego, unos meses después ella se va a vivir con Nicolás, pues le habían reventado la casa y es ahí que Nicolás le confiesa que había matado a Saúl, la noche de los hechos, el imputado luego de irse de la casa de Lissette va a dejar a Jordán -el hermano menor- a su casa y luego regresa a San Bernardo, y después de lo sucedido se fue a una fiesta electrónica.

Respecto de esta testigo -confirma Jara- existía otra declaración donde declara lo mismo, pero omite la participación directa de Nicolás.

Reitera el testigo en juicio, en cuanto al hecho N° 2, según el **testigo N°9**, Saúl se va a las 12.30, por insistencia de Lissette de juntarse , se dan los diálogos cuando ya Lissette había perdido el celular, las conversaciones borradas no se lograron recuperar pues es un iPhone, el testigo N°9 vio las conversaciones entre Saúl y Lissette, pero esos mensajes no se pudieron verificar pues el celular de Saúl nunca apareció, en las imágenes del hecho aparece que la persona que le dispara, después lo registra y saca sus especies.

Continúa el subcomisario, que con las declaraciones que obtuvieron, en especial de la **testigo N°3**, ubican la camioneta Pathfinder roja, en cuanto a que era la camioneta en que el imputado se trasladaba, verificaron que estaba a nombre de la hermana de él- Mitzi Pacheco Aravena- por lo que para constatar que era utilizada por Nicolás, se hicieron ocultaciones en el domicilio de Nicolás, y se pudo ver que el vehículo siempre estaba estacionado en el domicilio de Nicolás, donde no vivía Mitzi, los vecinos señalaron que esa camioneta era del vecino de Nicolás, se les exhibió una fotografía de Mitzi, y los vecinos no la conocían. Por tanto, al constatar que

era usada por el acusado, hicieron la constatación del tránsito de esa camioneta el día de los hechos, y aparece en la autopista pasando por el pórtico 6 a las 1.38 minutos, por lo que distan 15 minutos desde que sale y ocurrieron los hechos, que fueron a las 1.53, por lo que el tráfico de los TAG coincide con la declaración de la **testigo N°3** que señala que Nicolás vuelve a su domicilio de Lo Espejo y luego regresa a San Bernardo y tras ello se va a una fiesta electrónica, es decir no se va a su casa.

Por lo que el relato policial de Jara Jara, a juicio de este Tribunal, se ve corroborado por los testigos **reservados N°7, 8,9 y 10**, según sus declaraciones desarrolladas en el considerando séptimo de esta sentencia, *sólo en cuanto a que el día 11 de mayo del 2018, la víctima participó de un asado junto a sus amigos y durante el transcurso de la noche recibió reiterados mensajes de Lissette, producto de lo cual pasada las media noche, el día 12 de mayo del año 2018, concurre a un cita con aquella en la Villa La Alameda, específicamente en Las Palmas de Cocalán con Avenida Portales, comuna de San Bernardo, donde le disparan en múltiples ocasiones, provocándole la muerte producto de los disparos.* Y en lo que respecta a la causa de muerte de Saúl, la misma queda establecida y se extrae de la prueba pericial, consistente en la declaración del **médico legista Juan Emilio Cornejo Kort**, quien concluye que la causa de muerte – de Saúl Almonacid- *fue una anemia aguda, producto de las heridas balísticas, la del glúteo, muslo y abdomen, las que eran lesiones mortales y del tipo homicida*, lo que fue reforzado con la exhibición e incorporación **de la fotografías obtenidas durante la autopsia de la víctima signadas con los números 1,2,3,4,5,6,8,10,11,12,14,16,17,19,20,22,24,26,27,28** y además concuerda con la documental rendida consistente en el **Dato de Atención de Urgencia** de la víctima, Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, emitido por el Hospital El Pino de San Bernardo, número U0001017212, de fecha 12 de Mayo de 2018 y el **Certificado de Defunción** de la Saúl Arnoldo Almonacid Valderrama, CI: 18.026.460-4, en que se registra como causa de muerte, anemia aguda, por

múltiples traumatismos por proyectiles balísticos, homicidio. Lo que a mayor abundamiento, se colige de las señales que se reportaron en el sitio del suceso en cuanto, a que en el lugar donde es hallado Saúl, se encuentran manchas pardorojizas, como así vainillas y un proyectil encamisado, conforme consta en **las Ocho (8) fotografías adjuntas al informe de concurrencia al sitio del suceso**, que fueron incorporadas a juicio.

Por tanto de la prueba analizada, se logró acreditar en juicio sólo que ***“El día 11 de mayo del 2018, Saúl Almonacid participó de un asado junto a sus amigos y durante el transcurso de la noche recibió reiterados mensajes, aparentemente de Lissette, producto de lo cual pasada las media noche, ya el día 12 de mayo del año 2018, concurre a un cita con aquélla en la Villa La Alameda, y encontrándose específicamente en Las Palmas de Cocalán con Avenida Portales, comuna de San Bernardo, un sujeto le dispara en múltiples ocasiones, provocándole la muerte producto de los disparos”***.

Hechos – los anteriores- que no fueron debatidos por la defensa en juicio, de tal manera que no rindió ninguna prueba en contra.

Así las cosas, estos hechos por sí, constituirían eventualmente el delito de homicidio simple respecto de la persona de Saúl Almonacid Valderrama.

Por lo que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, en juicio no se logró acreditar más allá de toda duda razonable, que *“el acusado Nicolás Andrés Pacheco Aravena tomó contacto con la víctima Saúl Almonacid Valderrama fingiendo ser una persona de sexo femenino e invitándole a reunirse”* y además que *“Pasadas las 01:30 am de ese 12 de Mayo de 2018, arribó al lugar el acusado Nicolás Andrés Pacheco Aravena junto a otro sujeto no identificado que, sorprendiendo a la víctima, le disparó en múltiples ocasiones, provocándole la muerte producto de los disparos. Abatido Saúl Almonacid aprovechó para sustraerle desde sus vestimentas, diversas especies”*. Esto es, no se acreditó ni la circunstancia calificante ni tampoco la participación del encausado, en el modo que se explicitará a continuación.

**DECIMO QUINTO: Alevosía hecho N°2.** En cuanto al segundo hecho de la acusación, como se ha anunciado de forma preliminar, el ministerio público alude que “ *el acusado Nicolás Andrés Pacheco Aravena tomó contacto con la víctima Saúl Almonacid Valderrama fingiendo ser una persona de sexo femenino e invitándole a reunirse*”, de tal manera, que en sus alegaciones el acusador y la querellante argumentan que el acusado como pareja de Lissette, por celos, al descubrir que ella salía o mantenía mensajería con Saúl Almonacid, en un acto de venganza, habría tomado el celular de Lissette y desde el enviado diversos mensajes a Saúl, a fin de concretar una cita y finalmente matarlo.

De tal suerte, en ese orden de cosas, sólo consta aquello únicamente por el testigo de oídas Mario Jara, que de acuerdo a su declaración - ya reproducida en variadas ocasiones en esta sentencia- señala que la propia Lissette, durante la investigación, da una segunda declaración, en la cual refiere que el día 11 de mayo del 2018, estando en su casa en una fiesta va Nicolás, y que la hija en común jugaba en su celular Candy Crush, que la menor se sube a la camioneta de él y al parecer deja el celular ahí, de tal manera que Nicolás se va a dejar a su hermano Jordán y se lleva el celular, y es en ese momento que habría visto los mensajes entre ella y Saúl, por lo que por celos le habría escrito a Saúl haciéndose pasar por ella, luego lo habría citado y dado muerte, lo cual a ella le constaba pues su amigo Sebastián le habría dicho ese día que Nicolás lo había llamado y le contó que había pillado los mensajes con Saúl en el celular de ella y porque también tiempo después el propio Nicolás se lo habría confesado. Pues bien, lo cierto, es que Lissette no declaró en juicio, como así tampoco Sebastián, ni ningún testigo que haya visto llevarse el celular a Nicolás o que haya escuchado del propio Nicolás o de Lissette aquella versión, tanto es así, que los testigos reservados que se presentaron a juicio, esto es, la madre de Saúl- **testigo reservada N°10**- nada sabe de la cita de Saúl, ni quién fue, ni tampoco qué hacía Saúl en ese lugar, mientras que su hermana y amigos-

**testigos reservados N° 7, 8 y 9-** sólo dan cuenta que Saúl tenía una cita con Lissette- a quien apodan la Chalala- y que ese día Saúl concurre al lugar, donde siempre se juntaba con Lissette, tras el asado y en esas circunstancias se enteran de que le habían disparado, tras lo cual por rumores que empezaron a correr por redes sociales desde el momento de los hechos, se enteraron que había sido Nicolás Pacheco, por celos. Sin embargo, respecto de la trampa, el engaño, el apoderamiento del celular de Lissette por parte del encartado, el concierto con un segundo sujeto y demás detalles, ninguno de esos testigos da cuenta de ello, ni como testigos de oídas ni presenciales. Por otra parte, los testigos reservados que indican haber visto a Saúl Almonacid recibir los mensajes, incluso verlos -como lo fue **el testigo N°9** - ninguno señala que Saúl haya desconfiado de que dichos mensajes no eran de Lissette y solamente el testigo N°9, le advierte que no se juntó por ella no por desconfiar de los mensajes, sino porque la Chalala tenía una pareja, que era Nicolás y todos sabían lo peligroso que era él, pues habría matado al padre de Lissette. Como así también, cabe señalar, que estos testigos contradicen lo referido por Jara, en cuanto a que Lissette pierde su celular a partir de las 12.00 de la noche de aquel día, presumiendo que desde ese momento comienza a enviar mensajes a Saúl citándolo Pacheco, pues **la testigo N°8** refiere que el día del asado Saúl tenía su celular con muy poca carga por lo que lo tuvo siempre adentro de la casa cargando y como las mujeres estaban dentro de la casa, ella vio como durante toda la noche Saúl iba a ver su celular y se mensajaba con su cita, que luego supo que era Lissette, aludiendo una extensión de tiempo mayor a la que refiere Jara, y así lo confirma también **el testigo N°9** que señala que ya a las 11.00 de la noche Saúl le mostró los mensajes que le habían llegado de Lissette, mensajes que le habrían llegado mientras la propia Lissette refiere aun mantener su celular, pues indica que Nicolás se lo lleva cuando se va pasado las 12,00 de la noche lo que coincide con su pasó por los pórticos de la autopista central, por lo que aparece la justa duda de quién realmente mandó

los mensajes, sí estos llegaron cuando aun presumiblemente Lissette mantenía su celular y además no despertaron jamás duda o sospecha en el propio Saúl, por lo que habría sido esencial en juicio que la propia Lissette hubiera confirmado la retención de su celular por parte del enjuiciado y aún más hubiera confirmado que ella nunca envió esos mensajes aquella noche.

Por otra parte, las pruebas periciales y técnicas- **Cinco (5) mapas e imágenes que ilustran los desplazamientos del vehículo patente HSSC-12; Veinte (20) imágenes captadas por cámaras de seguridad, que ilustran dinámica del hecho 2, participantes y vehículo utilizado; y los Dos (2) audios números de progresivos 757 y 2681, que dan cuenta de conversaciones telefónicas interceptadas al número +56968288384, autorizadas judicialmente** – que según el testigo Jara y el fiscal corroboran las declaraciones, en nada aportan en cuanto al presupuesto fáctico del ardid o trampa que abría ejecutado Pacheco actuando a traición, pues los primeros medios indicados los utilizó el ente acusador para intentar acreditar la participación del acusado y su ubicación en el sitio del suceso y los audios, por su parte, son conversaciones **-el audio 2681-** entre el acusado y un desconocido y el segundo **- 757-** principalmente entre Sebastián y Lissete, con una menor participación del acusado, pero nada aportan **-son irrelevantes por su contenido-** como medio para la acreditación del engaño y la concertación, pues el primero trata de una broma y la segunda conversación respecto de un hecho totalmente distinto.

De tal manera, equívoca el fiscal al señalar que estos medios técnicos corroboran el testimonio de Jara Jara, aún más cuando Jara es sólo un testigo de oídas de la única testigo que aporta lo medular respecto del ardid utilizado presuntamente por el encartado actuando a traición, esto es, **la testigo N°3** – citada en juicio como Lissette- por tanto los medios técnicos pertinentes en este caso hubiera sido la pericia a los teléfonos móviles de Lissette y de Saúl, para rescatar la mensajería citada, lo cual no ocurrió, pues el celular de Saúl

desapareció el día de los hechos y el de Lissette -de acuerdo a lo que confirma el propio Policía- fue imposible de periciar, pues siendo un Iphone, por su tecnología de seguridad, impidió rescatar los mensajes, que al parecer fueron borrados. Por lo que también para acreditar que el celular lo mantuvo Nicolás desde las 12.00 de la noche, o desde el momento en que se va del domicilio de Lissette hasta días después, habría sido pertinente haber requerido la georeferenciación del móvil de Lissette, desde el 11 de mayo al 12 de mayo, al menos, pues sí la ubicación del móvil coincidía con la ubicación de Nicolás, su domicilio o los sitios que según el registro de autopista estuvo, efectivamente podrían ser un indicio cierto de que fue el encartado quien mantuvo consigo el celular de Lissette, de tal forma que sería factible que él hubiera mandado los mensajes para la cita, sin embargo inexplicablemente esa diligencia no se llevó a cabo o al menos no se dio cuenta de ella en juicio.

Por último, las alegaciones de la querellante en cuanto a que los mensajes engañosos citando a Saúl no pudieron ser sino de Nicolás, pues jamás Lissette llegó a la cita y porque parecía más lógico- si vivían tan cerca- que ella lo hubiera ido a buscar a su casa o al lugar donde él estaba haciendo el asado, pareciera ser que la abogada desconoce que según los dichos de todos los testigos reservados, Lissette tenía una pareja oficial, con la que incluso tenía una hija, y la relación con Saúl tenía el carácter de furtiva, tanto es así que ni siquiera la madre ni la hermana del fallecido sabían, por tanto, siendo clandestina o simplemente reservada esta relación, mal podría ella haberlo ido a buscar a su casa o donde sus amigos y menos él haber ido por ella a su casa, lo anterior se ratifica con el hecho de que según **el testigo N°9** siempre se juntaban en la otra Villa – la Villa Alameda- la villa del frente, seguramente para mantener en secreto la relación. Por otro lado, en cuanto a que ella no llegó a la cita, lo cual para la letrada tiene una unívoca interpretación, estas sentenciadoras estiman que equivoca, pues su no presencia pudo deberse a varias hipótesis, tanto por cuanto nunca fue citada, pero también porque no

alcanzó a llegar, o desistió de la misma, pues estaba en una fiesta, o porque Pacheco podía regresar, ya que sólo había ido a dejar a su hermano, o simplemente porque no pudo asistir por otro motivo distinto a los ya expuestos. De esta forma, la argumentación de la querellante no es válida, por lo que mal podría servir para generar convicción.

Que la específica acción que se le adjudica al encartado, en cuanto a haber actuado a traición, alevosamente, preparando la trampa que esboza la acusación, requiere un estándar de convicción a través de medios ciertos, lo cual no se dio en juicio, aún más, la única persona que ingresa dicha información y a partir de la cual se genera la línea investigativa en contra de Pacheco, es la declaración de su propia pareja, Lissette, testigo que no concurre a juicio y cuya versión sólo es introducida por el Policía Mario Jara, sin embargo no es corroborado por ningún otro medio, y aún más, tal como se expuso, entra en contradicción con dinámicas y horarios expuestos por otros testigos, que hacen mellar la veracidad de sus dichos, de tal manera, NO habiéndose acreditado los hechos del libelo acusatorio, en cuanto a la alevosía, mucho menos se acreditó la calificación jurídica esgrimida por el ministerio público, esto es, el delito de **homicidio calificado por Alevosía** del artículo 391 número 1º primera calificante, ya que conforme la prueba ya acotada, la misma fue insuficiente para acreditar el actuar a traición o sobreseguro del acusado. Por lo que los hechos que se acreditaron pueden configurar más bien la figura típica de homicidio simple, sin haber logrado el ministerio público acreditar participación alguna en el delito original ni en este último delito, como se desarrollara a continuación en el considerando décimo séptimo.

**DÉCIMO SEXTO: Del Hurto, hecho N°2.** Que en la acusación fiscal, en el hecho segundo, también se sostuvo en su parte final, que el encausado *“Abatido Saúl Almonacid aprovechó para sustraerle desde sus vestimentas, diversas especies”*.

Lo cual si bien el propio ministerio público, ya en su alegato de clausura no pide condena alguna a su respecto, cabe señalar que pese a lo que anuncia la parte querellante que se acreditaría la sustracción de las especies de propiedad de la víctima, lo cierto es que este hecho no se acreditó de forma alguna, toda vez que no existe testigo presencial que haya visto la sustracción en cuestión, que además de las *Veinte (20) imágenes captadas por cámaras de seguridad, que ilustran dinámica del hecho 2, participantes y vehículo utilizado de las imágenes presentadas*, no se logra evidenciar el registro de las vestimentas o la sustracción de las especies de Saúl Almonacid, aún más ni siquiera existe claridad de las especies que se le habrían sustraído, ya que los **testigos reservados N° 8, 9 y 10**, no dan cuenta de ninguna sustracción y la **testigo N°7**, señaló que su hermano usaba unas cadenas de plata, más no afirmó que ellas las tenía ese día o que se las hayan sustraído en ese momento, además señala que Saúl por lo general no mantenía una billetera, pues dijo que su hermano siempre andaba sólo con el carnet suelto y las llaves de la casa, las cuales mantenía en sus bolsillos tras su muerte, y agregó que él esa noche le pidió dinero -pues no tenía- y ella no le pudo prestar, por lo que tampoco alude sustracción de una suma de dinero, por último, lo único que refiere esta testigo, es que el celular de su hermano no se encontró, lo cual es afirmado por Mario Jara, en cuanto a que efectivamente de las fotos de las cámaras de seguridad, se ve como le saca el celular el sujeto que le dispara, más cabe señalar que el video propiamente tal NO fue exhibido en juicio, y que sólo fueron exhibidas las fotografías del mismo, en las que no se percibe ningún registro, ni la sustracción del celular, pues son fotografías de muy mala calidad y resolución, y por otra parte, si bien el celular desapareció, no existe claridad si fue sustraído, o se cayó al momento de que le dispararon o simplemente se extravió entre el tiempo que le disparan y que llegan las personas a auxiliarlo, o incluso, simplemente que no lo portaba en el momento en que es atacado.

Finalmente, el ministerio público se contradice, pues acusa por hurto, alegando una sustracción de especies indeterminadas, no acreditándose cuáles eran, ni quién las sustrajo, pues el propio testigo Jara tras sindicar durante toda su declaración que Nicolás, como el responsable del delito principal, en su último relato reconoce que quien le dispara a Almonacid Valderrama y le sustrae el celular es otro sujeto, un tal “Brandon”, por lo que en caso alguno entonces, se le podría imputar la participación en el hurto a Pacheco, y aún más, señala el mismo policía, que se lleva el celular para no dejar evidencia, presuntamente por los mensajes que allí se encontraban, por lo que de haber sido así, tampoco se configuraría el Hurto por el cual se acusó, pues no se cumpliría con el presupuesto del artículo 432 del Código Penal, en cuanto a que la sustracción haya sido con ánimo de lucro, pues claramente el ánimo habría sido asegurar la impunidad.

De tal manera, el hecho configurativo de hurto, tampoco se acreditó en juicio en la forma ya acotada, por lo que se absolverá por aquél a Pacheco Aravena.

**DÉCIMO SÉPTIMO: De la Participación hecho N°2:** Que en lo relativo a la participación del acusado en el segundo hecho de la acusación, hay que estar al siguiente análisis de la prueba de cargo:

Que no existe testigo presencial alguno en cuanto a quién habría disparado, por lo que la prueba esencial que presenta el ministerio público es la declaración de **Jara y las 20 fotografías del video de las cámaras de seguridad del lugar de los hechos**. De esta manera, respecto de los dichos de Jara, habiendo estado encargado de la investigación, nuevamente es el único funcionario policial que declara en juicio, lo que llama poderosamente la atención, en cuanto a que un caso de esta complejidad y además investigando paralelamente otro homicidio, no hubiera ningún otro funcionario policial que deponga en juicio, de tal suerte, que no existe corroboración de los dichos de

Jara ni por otro testigo Policial ni civil. De igual forma, en este caso las noticias de participación de Pacheco Aravena, la aporta únicamente **la testigo reservado N°3**, quien señala que tiempo después de ocurrido los hechos, Nicolás reconoce que él habría sido quien mató a Almonacid, por tanto se vuelve clave esta testigo para acreditar la participación y tal cual se refirió con anterioridad, esta testigo no se presentó en el juicio.

Por lo que para ratificar los dichos de Jara, testigo que introduce en juicio la versión de Lissette, el ministerio público y el propio policía, argumentan que cuentan con prueba testimonial y principalmente pruebas técnicas, entre ellas las siguientes:

**1° Testigos Reservados N°7, 8, 9, 10**, los cuales no son testigos presenciales, y sólo sindican a Nicolás Pacheco, por rumores que en la Población “Cinco Pinos” comenzaron a correr, teniendo en cuenta que Saúl salía con Lissette, quien era pareja de Pacheco, teniendo éste “fama” de peligroso, por haberle disparado a su propio suegro. Lo que se extrae de los dichos de estos testigos, quienes señalan que en las redes sociales y a través de mensajería de había comenzado a decir que a Saúl lo habría matado la pareja de la Chelala, tal cual lo evidencia, la mensajería de WhatsApp, consistente en **Tres (3) capturas de pantalla de un teléfono celular y que ilustran una conversación por Whatsapp de testigo del testigo N°7**, en el que consta que a la hermana del fallecido le comentaron que decían que al parecer habría sido el pololo de la Chelala, quien le disparó a Saúl, lo cual reviste la calidad de meros rumores, siendo insuficientes como prueba, ya que no fundamenta la fuente ni justifican sus dichos.

**2° Testigo reservado N°11**, el cual al parecer era el único testigo presencial de los hechos, más en su propia declaración en juicio, alude que no vio el momento de los disparos, sino que sólo al escucharlos, mira por la ventana y ve a un sujeto corriendo que se sube a un auto, por el lado del copiloto, auto

que no sabe la placa patente, ni marca ni modelo, sólo que al parecer, por lo que lo hacen recordar era rojo. Por ello esta declaración tampoco es suficiente para acreditar la participación de Pacheco, pues no reconoce al imputado ni tampoco su vehículo.

**3º Declaración del perito balístico Simón Acevedo Espinoza, como así tres fotografías de las 4 vainillas y un proyectil encamisado encontrados en el sitio del suceso**, refiriendo el perito respecto de las primeras se logró determinar que correspondían al calibre 9.19, las que todas tenían similares características por lo que se determinó que todas fueron percutidas por la misma pistola, como así del proyectil encamisado, que también correspondían al calibre 9.19, sin embargo, esta conclusión no tiene un correlato con algún arma encontrada o aún más, con algún arma incautada a Nicolás Pacheco, por lo que no resulta relevante para determinar la participación que se atribuye a encartado. Lo que se une al **Oficio de la Dirección General de Movilización General, número 673-2019 que informa sobre situación de inscripción de armas de Nicolás Pacheco Aravena, suscrito por el Coronel Hugo Lo Presti Rojas**, incorporado a juicio, que señala que el acusado no tiene ninguna autorización para porte o tenencia de arma, que también atento a lo ya señalado, no representa ningún aporte al esclarecimiento de los hechos.

**4º Dos (2) audios números de progresivos 757 y 2681, que dan cuenta de conversaciones telefónicas interceptadas al número +56968288384, autorizadas judicialmente**, De este modo, el Audio 2681, trata de una llamada del teléfono de Nicolás, es una llamada que le hacen, pareciera que es un audio de un policía que le indica que lo iban a ir a buscar porque mató a una persona en San Bernardo, antes de eso habían unas llamadas de risas, por lo que es una broma que le hacen sus amigos, y presume Jara que se la hacen porque saben que el mató a alguien, y vuelve a presumir que es por la muerte de Saúl Almonacid, lo que claramente son meras conjeturas del funcionario

policial, pues el contenido de la llamada, si es una broma, puede tener variadas interpretaciones, como que simplemente al ser una broma es totalmente ficta, o bien que la persona fallecida puede ser el padre de su pareja, lo cual todos en la población sabían, u otra persona desconocida, por lo que es imposible deducir como inequívoca la lectura que da el funcionario policial.

Mientras que el **Audio 757**, Es una conversación del teléfono del celular de Nicolás, con Sebastián, y también con Lissette, ellos refieren que querían cobrar venganza a las personas que le habían destruido la casa a Lissette, después de la muerte de Saúl, esta llamada es posterior a ambos hechos, Sebastián también vivía en la casa de Lissette, Lissette después que le destruyen la casa se va con Nicolás, se va a Lo Espejo, pues tienen una hija en común, por lo que este audio carece de pertinencia en cuanto al hecho N°2, y es débil la teoría del fiscal en cuanto a que este audio da luces del poder de fuego del encartado. Más aún, no existió ningún medio de prueba que estableciera siquiera que se trataba de las voces de Nicolás, Sebastián y Lissette, salvo los dichos de Jara Jara, que las indica como tal.

**5° Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** del Station Wagon Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9; **Certificado de Nacimiento de** Mitzy Pacheco Aravena, Run: 17.661.857-4; **Certificado de Nacimiento de** Nicolás Pacheco Aravena, Run: 16.719.401-K;. **Cinco (5) mapas e imágenes que ilustran los desplazamientos del vehículo patente HSSC.** De esta forma, es esta prueba la que según el ministerio público tiene la mayor relevancia para ubicar a Pacheco en el lugar de los hechos y acreditar su autoría, en la forma que denunció la testigo ausente – Lissette- fundándose principalmente en determinar que el acusado era quien utilizaba *la camioneta Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9*, de modo tal, que al ubicar a la misma en el lugar de los hechos, sería irrefutable que entonces Nicolás Pacheco, fue quien mató a Almonacid, sin embargo cabe señalar que la defensa jamás hizo cuestión respecto de que Pacheco utilizara dicha

camioneta, de ello dan también fe los testigos **reservados N°7 y 10**, que siendo vecinas de Lissette, señalan que Pacheco como pareja de Lissette, siempre estaba en su casa y en el último tiempo llegaba en dicha camioneta, testigos que incluso recuerdan que el día de los hechos había una fiesta en la casa de Lissette y ahí se encontraba también Nicolás en su camioneta discutiendo con ella. Por tanto, no es un hecho controvertido el que Pacheco Aravena utilizaba una camioneta, como la ya individualizada. Lo controvertido es, sí Pacheco estuvo o no en el lugar de los hechos y sí fue él quien mata a Almonacid. Para ello se presentan **los mapas georeferenciales y los registros de la autopista central** que dan cuenta -según Jara- de todo el recorrido que realiza el imputado, desde que se va de San Bernardo, rumbo a Lo Espejo a dejar a su hermano Jordán, hasta cuando regresa a San Bernardo, lo que concuerda con los horarios dados por la testigo N°3, en relación a la hora en que fueron los disparos, por lo que en lo relativo a que los registros de la autopista sólo en lo que respecto al regreso de Pacheco Aravena a San Bernardo, tras pasar el pórtico N°6 de la autopista, de Norte a Sur, el mismo lo pasa a las 1.38 horas, lo cual en opinión del Ministerio público, sirve para presumir que el imputado al regresar a San Bernardo, concurre directamente al sitio del suceso, pues arriba al lugar según las cámaras de seguridad entre las 1.53 y 1.54 de la mañana. Sin embargo, a juicio de estas sentenciadoras, serían estos medios de prueba efectivamente una prueba cierta, sí se cumpliera a su vez, con un estándar mínimo de certeza, en cuanto a la presencia tanto de la camioneta, como el imputado en el lugar de los hechos, pero cabe señalar en este punto, en juicio no se presentó ni el video de las dos cámaras existentes en el lugar de los hechos, ni tampoco pericia alguna audio visual que explicitará los puntos de reconocimiento tanto del vehículo como así de el o los sujetos presentes, lo cierto que lo que se presenta son fotografías en blanco y negro, de baja resolución, de las tomas de dichas cámaras, que no permite identificar ni al individuo que dispara, ni al vehículo que llega al lugar.

Primero, en lo que respecta *a la persona que dispara*, aquella es imposible identificar, pues ni el testigo N°11 la identifica, ni Jara señala quien es, aún más, sorprendentemente al término de su declaración, señala que quien aparece en el video es un tal Brandon, sujeto que no fue investigado, pues según el policía era blanco de otra investigación, lo cual carece de lógica, en cuanto a que ello inhabilite a abrir una nueva investigación, por otro delito respecto de una misma persona, y además agrega que luego murió, por lo que no se desarrolló ninguna diligencia para establecer quién era el sujeto que disparó a Almonacid y sin más entonces, dice que Pacheco estaba en el lugar, pero no es quien dispara, pues pese a que en las fotografías del video no se evidencia, asegura que él era el piloto del móvil, pues se manejaba en las calles del lugar, y porque **el testigo N°11**, dice que el sujeto desconocido sube al asiento del copiloto, por tanto deduce que quien conduce es Pacheco, lo cual sólo da cuenta de un cúmulo de conjeturas, sin asidero en prueba real, ya que no se acreditó **con las fotografías de los videos**, toda vez que en ellas no se distinguen quien es la persona que según el policía está en el vehículo, y más grave aún, habiéndose asegurado en juicio que el sujeto que disparó NO era el acusado, se vuelve necesario por parte del persecutor establecer quién era el sujeto que disparó y el concierto entre éste y Pacheco, para así culpar al encartado, como autor intelectual, lo cual de forma alguna se acreditó por el acusador, toda vez que sí se le imputaba haber ideado la trampa y luego delegado su ejecución a un tercero hasta ahora- a más de 4 años de ocurridos los hechos- es desconocido el sujeto que efectúa los disparos, por tanto no existiendo prueba alguna que acredite o evidencie al imputado en el lugar de los hechos, o al menos acompañando al ejecutor, pues en las fotografías sólo se ve a un sujeto llegar- Saúl- y a otro indeterminado dispararle, y aún más, no incorporando otro medio de prueba, que dé cuenta de quien disparó – atento que el fiscal y la querellante reconocen que habría sido alguien distinto al enjuiciado- como por ejemplo constancias de conversaciones telefónicas,

registros de mensajería, o algún otro medio de prueba que acredite el concierto, sumado a que la única testigo de oídas que postula aquello- testigo N°3- no concurrió, no existe corroboración de la hipótesis levantada por Jara. . Aún más, para ubicar a Pacheco en el lugar de los hechos podría de igual manera haberse efectuado la georeferenciación de su teléfono móvil el día de los hechos, lo cual tampoco se incorporó como prueba.

Por otra parte ante esta deficiencia, el fiscal pretendió acreditar la participación mediante la acreditación de que el vehículo que utilizaba Pacheco, esto es, *la camioneta Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9*, se encontraba en el sitio del suceso, de tal suerte de presumir que entonces el encartado estaba ahí, sin embargo, nuevamente se trata de un cúmulo de conjeturas que pueden tener variadas lecturas, pues se acompaña los mapas y los registro de la autopista donde aparece la camioneta en cuestión pasando por el pórtico 6 a las 1.38 minutos, pórtico que tras su paso se sale en dirección a San Bernardo, punto que dista a 15 minutos del lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales inician su desarrollo las 1.53 de la mañana, sin embargo este Tribunal entiende que el paso por el pórtico 6, sólo acredita su eventual retorno a San Bernardo, más pudo dirigirse a cualquier lugar, pues ese es el mismo trayecto que el imputado pudo hacer a la casa de su pareja Lissette y de su hija, lo cual podría justificar su regreso, ya que ese día en especial, siendo un día viernes, y tal cual dan cuenta los testigos reservados N°7 y 10 y la propia Lissette, había una fiesta en su casa, por lo que perfectamente es dable que tras ir a dejar a su hermano, el encausado haya regresado a la fiesta o bien haya regresado para arreglar su situación con Lissette, tras la discusión que habían mantenido, aún más cuando las mismas testigos reservadas refieren ubicar a Nicolás y su camioneta, pues siempre estaba ahí, por lo que es un destino usual para él, pues allí vivía su pareja e hija, por lo que pudo optar por la autopista para llegar al mismo domicilio, aún más cuando en el mismo registro de la autopista, tras la anotación del

paso por el pórtico N°6 para ingresar a San Bernardo – de norte a Sur- no se verifica ningún otro paso más, en la proximidad de tiempo, como huyendo, tal cual sucede en el registro de la autopista que se presentó en cuanto al hecho N° 1 -donde tras ocurrido el hecho a los pocos minutos aparece su vehículo por la autopista saliendo de San Bernardo- en este caso, al contrario el siguiente paso es a las 3.30 horas, momento cuando pasa nuevamente por un pórtico, el umbral N°10 – de sur a norte- retornando, por lo que se abre una ventana de tiempo que puede llenarse con diversas hipótesis, como que se quedó en la casa de Lisette, que se quedó en otro lugar o en otra fiesta, de tal manera que el registro aludido sólo indica, que concurrió a la zona Sur, a la comuna de San Bernardo, siendo necesario otro elemento para ligarlo con la concurrencia al sitio del suceso.

Finalmente, en la misma línea, el registro de paso de la camioneta por el pórtico N°6, a las 1.38 de la mañana, a fin de provocar convicción debería necesariamente unirse a una prueba indiscutible – como ya se anticipó- en cuanto a que la *camioneta Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9*, sí se encontraba en el lugar de los hechos, lo cual acreditado como hecho cierto podría corroborar la presencia del imputado en el lugar, lo que también trato de desarrollar el ente persecutor a través **del relato de Jara y la exhibición de las fotografías N°15 a la 20 del Set fotográfico del sitio del suceso**, sin embargo, nuevamente el Tribunal pudo apreciar la mala calidad de las fotografías, donde era imperceptible el color, el modelo y marca del vehículo, fotografías donde a ratos el auto se ve oscuro y en otra claro, luego tampoco se aprecia la patente, sumado a que nuevamente no se exhibió el video para salvar aquellas dudas, como tampoco se efectuó o al menos no declaró en juicio algún perito audio visual. Por otra parte, el ministerio público durante todo el juicio sustentó que el imputado manejaba una camioneta Nissan Pathfinder, patente única HSSC.12-9, más en juicio no aportó ninguna pericia técnica mecánica respecto de dicho vehículo, a fin de que el tribunal conociera

o evidenciara las características del vehículo del acusado, toda vez que el ejercicio en juicio debió ser presentar en primer lugar las fotografías del vehículo real utilizado por Pacheco, para que el propio Tribunal pudiera a través de sus sentidos evidenciar las características del vehículo y del modelo, como así introducir dichas fotografías a través del reconocimiento de los testigos N°7 y 10, que declararon conocer la camioneta del encartado, y luego una vez reconocida y conocida la camioneta de Nicolás Pacheco por el tribunal, efectuar el ejercicio básico de correspondencia entre la camioneta que aparecía en el video de seguridad y la camioneta del acusado, aún más pudo haber mostrado las fotografías del vehículo real del enjuiciado al testigo N°11, para ver si aquél reconocía esa camioneta, como la que vio en el sitio del suceso, más dichas pericias con sus correspondientes fotografías no se efectuaron, o lo menos no se acompañaron al juicio, lo que sumado a la mala calidad de las fotografías del video y la nula referencia visual que tuvo el Tribunal en cuanto a que se hubiera podido ver la patente, el color, el modelo o marca en las 5 fotos del vehículo que se evidenciaba en la cámara de seguridad, incorporadas en juicio, provocándose la misma limitación ya reiterada con antelación, en cuanto a que el único que sindicó el vehículo que aparece en las fotografías es Jara, no cumpliendo nuevamente su declaración con el principio de corroboración ya aludido. Por lo que no es suficiente que se evidencie según Jara el sunroof, para que de suyo se determine que el vehículo que aparece en las fotografías numeradas del N° 15 al 20, era el vehículo del imputado. De tal suerte, el misterio público en juicio no acreditó la participación del imputado, pues según su testigo más relevante – Jara Jara- no fue él quien disparó, además de no acreditar que se encontraba en el sitio del suceso o bien que ahí estuvo su camioneta, en la forma ya aludida.

Por tanto, se dará lugar a la pretensión de la defensa, en cuanto absolver al imputado por el delito de Homicidio calificado por alevosía, en relación a los hechos del numeral segundo de la acusación.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por lo que NO habiéndose acreditado el hecho N°2, en la forma descrita en los considerandos anteriores, ni la calificación jurídica esgrimida- en cuanto al Homicidio calificado y el delito de hurto – como así tampoco la participación del encartado en ellos, no corresponde referirse a las modificatorias de responsabilidad penal, ni a la determinación de la pena, sólo en cuanto a este hecho.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la Excma. Corte Suprema en un fallo Rol N° 740-2005, de fecha 25 de abril de 2005, en esta materia, ha resuelto que *“el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2° de su artículo 5°. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley. Como lo señalan los profesores Horvitz y López, citando a Binder, en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, pág. 79, el principio de inocencia refleja el status básico de un ciudadano sometido a proceso. El llega al proceso con un status que debe ser destruido y en ello reside la construcción de la culpabilidad... lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales. Tal principio básico es recogido por nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que dispone que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por sentencia firme. Una consecuencia del principio de presunción de inocencia es que la carga de la prueba le corresponde al Estado, de manera tal que si éste no satisface el estándar probatorio impuesto por la ley procesal, en concreto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, no será posible imponer una pena al*

*imputado derivada del juicio de culpabilidad. El juicio de culpabilidad, de acuerdo al estándar de convicción establecido en la disposición legal mencionada, puede adquirirse directamente o mediante indicios o presunciones judiciales, siempre que éstas tengan su punto de origen en hechos plenamente probados; que los hechos constitutivos del delito o participación se deduzcan de los primeros, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano y, si los hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, que la sentencia explique las razones de su elección. El nexo entre el hecho base y el hecho en consecuencia debe ser coherente, lógico y racional. Su falta de concordancia con las reglas del criterio humano, que puede tener su origen tanto en la falta de lógica o de coherencia en la inferencia como por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma, harán que las presunciones sean inaptas para lograr la convicción necesaria para hacer desaparecer la presunción de inocencia del imputado y, en definitiva, establecer su culpabilidad. Una vez adquirido el juicio o convicción, será necesario explicitarlo en la sentencia en la forma requerida por el artículo 297 del Código Procesal Penal.”*

Que a mayor abundamiento, a juicio de estas sentenciadoras, no se han cumplido con todos los requisitos enunciados en el acápite precedente, de tal modo que no se ha adquirido la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, para tener por acreditado el hecho N°2 y la configuración de los ilícitos por los que se acusó y adhirió la parte querellante, por lo que no ha desaparecido la presunción de inocencia que favorece al imputado, de tal suerte que los mismos se vuelven contradictorios, por lo que dándose lugar al juicio oral, el estándar condenatorio aumenta, por lo que es cargo primeramente del Ministerio Público, en representación del Estado, acreditar el hecho imputado tal cual lo presentó, y otorgar al Tribunal los elementos fácticos que sirvan para configurar el tipo penal requerido, lo cual en este juicio no se verificó respecto del segundo hecho, atendido los términos explicitados, no siendo cargo de la defensa acreditar teoría alternativa alguna como postuló el fiscal.

**VIGÉSIMO: Audiencia especial del artículo 343 del CPP. Sólo cuanto al hecho N°1 acreditado.** El **Ministerio Público**, incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del enjuiciado, el que registra una anotación prontuárial pretérita, siendo la siguiente: Causa RIT 6464-2009 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el 14 de enero del 2010, como autor del delito consumado de Lesiones Menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias especiales. Otorgándosele la pena de remisión condicional por un año, por lo que señala que no concurre ninguna atenuante, reiterando la pena solicitada en la acusación. En su replica insiste en que no se configure ninguna atenuante.

Por su parte **la defensa**, Solicita se le reconozca a su representado la atenuante establecida en el artículo 11 numeral sexto del Código Penal, atendido la data de la anotación lo que conlleva que esta prescrita para todos los efectos legales.

**VIGESIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible. Hecho N°1:** Que en cuanto a la petición de considerar la concurrencia de la atenuante contemplada en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**, esto es, la irreprochable conducta anterior, se tendrá en consideración que sí bien el legislador en distintas normas ha establecido no considerar las anotaciones prontuariales anteriores, para efectos de agravantes o concesión de penas alternativas, transcurrido un determinado plazo, situación diversa es la institución de la prescripción -que alega la defensa- la cual, a juicio de estas sentenciadoras, debe necesariamente ser declarada judicialmente, lo que sumado a que la atenuante en comento exige no haber sido objeto de reproche penal, como así también un comportamiento libre de censura social, lo que tampoco se acreditó de ninguna forma por la defensa, no se tendrá por configurada la atenuante alegada.

**VIGESIMO SEGUNDO: Determinación de la pena. Hecho N°1:** Que el tipo penal de **homicidio simple**, en el cual le ha correspondido al enjuiciado participación en calidad de **autor**, contempla como **pena abstracta** aplicable la de **presidio mayor en su grado medio**. Que no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el Tribunal está facultado para recorrer el grado en toda su extensión, sin embargo teniendo en consideración las especiales circunstancias de comisión del mismo, en relación a lo contemplado en la parte final del artículo 69 del Código Penal, esto es, la extensión del mal causado, lo que en la especie respecto del hecho N°1, guarda una extensión inconmensurable, atendido a que el imputado si bien no era casado con Lissette, fue su conviviente y mantienen una hija en común, por lo que al matar a su suegro, provocó un daño moral en su propia hija, difícil de reparar, como así también fragmentó una familia, pues Lissette se vio apartada de la misma, tanto es así que el testigo N°1, hermano de Lissette e hijo de la víctima, afirmó en juicio, que después de lo ocurrido nunca más ha vuelto a hablar con su hermana a pesar de los intentos de ella por reconciliarse, en consecuencia, este Tribunal dará lugar a la pretensión del Ministerio público en cuanto a la cuantía de la pena solicitada.

**VIGESIMO TERCERO: Forma de cumplimiento y abonos. Hecho N°1:** Que, atendida la extensión de la pena, deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión a esta causa, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 07 de agosto de 2019 hasta esta fecha. Lo anterior, sin perjuicio de los días de abono que se generen hasta la fecha en que quede ejecutoriado este fallo.

**VIGESIMO CUARTO: Costas:** Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 47 del Código procesal Penal, *“las costas serán de cargo del condenado”*, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que el

encartado fue sólo parcialmente vencido, siendo absuelto de dos de los tres delitos por los que se le había acusado y además que, se ha encontrado privado de libertad durante toda la secuela del juicio y que el cumplimiento de la pena será de manera efectiva, se le eximirá de las costas.

Que de igual manera, no se condenará en costas al Ministerio Público ni a la parte querellante por el hecho N°2, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y atento a la gravedad de los hechos que se imputaban.

**Y, teniendo presente lo dispuesto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de Estado; artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 391 número 1° primera calificante, 391 N°2, 446 número 3 del Código Penal; artículos; y los artículos 1, 4, 36, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 y su Reglamento, Ley 19.970 y su Reglamento, SE RESUELVE:**

**I.-** Que se **CONDENA a Nicolás Andrés Pacheco Aravena**, cédula de identidad número 16.719.401-K, ya individualizado, a la pena de **12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO** y a la accesoria de inhabilidad absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **Homicidio simple**, en la persona de Osvaldo Antonio Espinoza Andrades, en grado de consumado, cometido el día 16 de diciembre del 2017, en la comuna de San Bernardo.-

**II.-** Que atendida la extensión de la pena impuesta y no cumpliendo con los requisitos contemplados en la Ley 18.216, deberá cumplirla de manera efectiva, teniendo como abono el tiempo que ha permanecido en forma ininterrumpida privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 07 de agosto de 2019 hasta esta fecha. Lo anterior, sin perjuicio de los días de abono que se generen hasta la fecha en que quede ejecutoriado este fallo.

**III.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, a fin de que figure en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme.

**IV.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556.

**V.-** Que se **ABSUELVE a Nicolás Andrés Pacheco Aravena**, cédula de identidad número 16.719.401-K, ya individualizado, como autor de los delitos de **Homicidio calificado**, por Alevosía, en la persona de Saúl Almonacid Valderrama y de **hurto simple**, por los cuales se les acusó en el numeral 2° de los hechos.

**VI.-** Que no se condena en costas al Ministerio Público ni a la parte querellante por el hecho N°2, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**VII.-** Asimismo, que no se condena en costas al sentenciado por no haber resultado totalmente vencido.

**VIII.-** Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo oficiarse a los organismos correspondientes y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de San Bernardo, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

**RUC N°: 1800064984-4**

**RIT N°: 55-2022**

**PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS MARISEL CANALES MOYA, PRESIDENTE DE SALA; MARCELA MIRANDA CORNEJO, TERCER JUEZ INTEGRANTE Y GRICEL MUÑOZ RUIZ, JUEZ REDACTORA. LA PRIMERA Y TERCERA, JUEZAS EN CALIDAD DE DESTINADAS Y LA SEGUNDA JUEZ TITULAR DE ESTE TRIBUNAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA MAGISTRADO**

**MUÑOZ NO FIRMA LA SENTENCIA POR ENCONTRARSE  
CUMPLIENDO FUNCIONES EN SU TRIBUNAL DE ORIGEN.**